ABORDAJE DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS DESDE EL ESTADO: CASO CIÉNAGA GRANDE DEL BAJO SINÚ, CÓRDOBA

LUÍS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
MILKA SARAY RUÍZ GUERRERO

ASESORES
EDUARDO KERGUELÉN DURANGO, MSc.
ORLANDO RAMÓN ALARCÓN, MSc.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS
PROGRAMA DE DERECHO
MONTERÍA, 2021

ABORDAJE DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS DESDE EL ESTADO: CASO CIÉNAGA GRANDE DEL BAJO SINÚ, CÓRDOBA

Trabajo de pregrado como opción para obtener el título de abogado

LUÍS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
MILKA SARAY RUIZ GUERRERO

ASESORES
EDUARDO KERGUELÉN DURANGO, MSc.
ORLANDO RAMÓN ALARCÓN, MSc.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS
PROGRAMA DE DERECHO
MONTERÍA, 2021

Nota de aceptación:

_____

_____

_____

_____

_____

Firma presidente del Jurado

_____

Firma del jurado

_____

Firma del jurado

Montería, 2021

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a J. M. J, con infinita devoción.

Al igual a nuestras familias por el apoyo incondicional en nuestra formación.

A la Universidad de Córdoba y en especial al departamento de Ciencias Jurídicas.

Agradecimientos

Esta investigación no hubiese logrado pensarse y materializarse sin la generosa invitación del Profesor Orlando Alarcón al escenario de la reflexión de los problemas sociales, repensar al derecho y proponer soluciones desde la investigación, al igual que al Profesor Eduardo Kerguelén. Entre mis profesores de pregrado del departamento de ciencias jurídicas, colegas y amigos: Sergio Luis Urango Sibaja por su apoyo irrestricto, enseñanza y su dedicación en la formación de nuevas generaciones de juristas. José Alejandro Torres y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego. A Katierth Medellín, Karina Sierra y Natalia Pérez por sus conversaciones de derecho de propiedad, de tierras y campesinado en perspectiva comparada. Igualmente a Pablo Ramos, Janeth Muñoz, a los campesinos, pescadores y comunidades asentadas en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. El dialogo y preguntas a cada uno de ellos fue un impulso para afrontar este proyecto de investigación, en el cual se reflejan cada uno de sus aportes y matices. En este proceso de formación hemos aprendido de muchos de expertos en distintas áreas disciplinares. Naturalmente a las personas que nos acompañaron en esta maravillosa experiencia y a compañeros de curso que escuchaban nuestras propuestas a raíz de este trabajo en clases de filosofía del derecho, derecho agrario y restitución de tierras. En especial a Harold Berrio, Lina María Montes, Dairo Efraín Hernández, Kevin Anaya, y JRA por sus contribuciones. A todos muchas gracias.

Contenido

Lista de figuras……. vii
Lista de tablas……... viii
Resumen…… 1
Abstract……. 2
INTRODUCCIÓN…… 3
2. OBJETIVOS……. 7
2.1 General……. 7
2.2 Específicos…… 7
3. MARCO TEÓRICO…… 8
3.1 Antecedentes normativos de la propiedad: desarrollo jurídico y aspiración de unificación continental…… 8
3.2 Adaptabilidad del sistema jurídico y organizativo en procesos de trasformación: ¿es aplicable el principio de exclusividad a la tierra?..... 15
3.3 Ruptura de las formas organizativas: disyuntiva de lo material y formal frente al acceso de la tierra……. 23
3.4 Introducción al Estado moderno desde la óptica de la propiedad: hacienda colonial como figura perdurable en el tiempo…… 26
3.5 Garantías funcionales del Estado: Hitos en la normatividad agraria y su relación con la institución de la propiedad. Eficacia de la propiedad comunal en baldíos……..... 32
3.6 Reconstrucción de la propiedad como institución jurídica en contextos socio-territoriales…… 36
3.7 Estado y sociedad: rol del sujeto rural. Eficacia del ordenamiento agrario en el acceso a baldíos…… 38
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN…….. 43
4.1 Antecedentes de la propiedad……..... 43
4.2 Competencia y jurisdicción…….. 44
4.3 Transiciones imperfectas…….. 45
4.4 Propiedad con carácter performativo en contextos socio-territoriales……. 47
4.5 Garantismo utópico del Estado……. 49
4.6 El Estado como garante del acceso a baldíos ¿realidad o ficción?: Caso Ciénaga Grande del Bajo Sinú ……..... 50
CONCLUSIONES ……..……. 55
LISTA DE REFERENCIAS……. 58

Lista de figuras

1. Municipios con jurisdicción en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba…….. 14

2. Interacción entre la tierra y el agua como sistemas complejos, Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba……... 51

3. Intervenciones en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, como producto del ejercicio del derecho de propiedad. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba……... 52

4. Ocupación de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba……... 54

Lista de tablas

1. Municipios con jurisdicción en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba…….. 31

Resumen

Este informe final de investigación presenta los resultados del proyecto titulado *"Abordaje de los conflictos agrarios desde el Estado. Caso ciénaga grande del bajo Sinú".* El acercamiento realizado a este tipo de conflictos es desde las aristas del derecho, así como las derivaciones de su tratamiento. El objetivo es identificar la manera de cómo el Estado ha abordado jurídicamente los conflictos agrarios en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. El enfoque metodológico empleado es el sociojurídico a partir del cual se analizan las actuaciones administrativas, estructuras estatales y disposiciones legales para el uso de estos bienes y las discrepancias que estas generan en el territorio. Los hallazgos indican que la transición del período colonial al Estado moderno produjo en Colombia instituciones jurídicas con características de retraimiento, que impide el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho en materia agraria, pues estas tienen unos límites que, en tales casos, resultan inoperantes ya que por vía del contrato de derecho de uso se confiere poderes a la Agencia Nacional de Tierras [ANT] a un grado de crecimiento continuo inusitado produciendo una elongación inapropiada del derecho de los campesinos de acceder a la tierra. En atención a lo dicho, se convino en establecer una distinción rígida entre el derecho de propiedad clásico de corte comunal y las que denominamos como de redefinición que adopte un tratamiento diferenciado de este derecho, de acuerdo a las relaciones de los sujetos que lo reclaman.

Palabras claves: Conflictos agrarios, propiedad, transformaciones territoriales, baldíos.

Abstract

This final research document presents the results of the Project "Abordaje de los conflictos agrarios desde el Estado. Caso ciénaga grande del bajo Sinú". The approximation done on this type of conflicts is stated from the law margins, as well as the derivations of its treatment. The purpose is to identify the way how the State has juridically faced agrarian conflicts in this lagoon system. The applied methodological approach is the socio-legal method from which the administrative acts, statewide structures and legal dispositions are analyzed for the use of these goods and the discrepancies they cause in the territory. The findings point that the transition from the colonial State to the modern one created legal institutions in Colombia with withdrawal characteristics that hinder the acknowledgement of new legal entities in the agrarian field, since they have some limits, that in some cases, result inoperative since through the right of usage contract the power to the Agencia Nacional de Tierras [ANT] is conferred to a unusual continuous growth level producing an unappropriated elongation of the farmers' rights to accede to land. In view of what has been said, it was agreed to stablish a rigid distinction between the classic communalist property right and what we call a redefinition that prohibits a differentiated treatment of this right, according to the relationships of the subjects who claim it.

Keywords: Agrarian conflicts, property, transformations territorial, wasteland.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se realiza a través de una narrativa analítica de las formas de tenencia de predios desecados artificialmente de la Ciénaga Grande, sus elementos atómicos y aspectos que permanecen desconocidos, al igual que sus limitaciones y precariedades, en el marco del Estado, desde la época colonial, republicana y actual en Colombia, con la finalidad de explicar el sentido y función de este derecho en el ordenamiento jurídico y proyectar escenarios de intervención que coadyuven a la resolución de conflictos agrarios en esta subregión del departamento de Córdoba.

Este análisis nos permite mostrar la inestabilidad de los derechos de propiedad que ejercen campesinos, pescadores y artesanos en predios colindantes con el espejo de agua de la Ciénaga Grande en comparación con la propiedad del siglo XIX a la que responden las actuales herramientas del sistema jurídico colombiano. La tesis planteada sostiene que la limitación en el ejercicio del derecho de propiedad se debe, en parte a que las formas de tenencia comunal no están en concordancia con las necesidades de los usuarios de la política pública de tierras. Así lo confirma Gutiérrez y Vargas (2016) al considerar que las "instituciones que regulan los derechos de propiedad están marcadas por una serie de características persistentes […], ellas gobiernan no solo las oportunidades y restricciones sino también las capacidades a partir de las cuales los actores toman las decisiones" (p.22).

En la actualidad, las disputas sobre derechos de propiedad comunal constituyen alguno de los hechos políticos más relevantes de nuestro país, tal es el caso de Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y sus tres hijos, el caso de Clementina Jacanamijoy Juajivioy, Expediente T–4.573.722, Sentencia T-679/15, entre otros casos.

La literatura especializada reporta que en el derecho de propiedad suelen distinguirse tres elementos: el señorío, la disposición de la cosa y su reivindicación. Esta estructura tríadica supone la existencia de un derecho gobernado por leyes naturales, causales y constitutivas, útil para determinar la preponderancia que se otorgue a alguno de los intereses humanos que están en juego en toda distribución. Este enfoque, hunde sus

raíces en el *Corpus Iuris Civilis* justinianeo. Es así como en el título 28 de "*Las Siete Partidas*", Alfonso X de Castilla escribió "señorío es poder que hombre tiene en cosa para hacer con ella y en ella lo que quisiere, según Dios y según fuero" (Las siete partidas 1555, López, 1985, p.256), este último, es la ley, cuyo monopolio de creación está en manos del rey.

El ordenamiento legal colombiano ha usado este enfoque para regular la propiedad. No obstante, también ha reconocido ciertas funciones; social en 1936 y ecológica en 1991 y a través de la Ley 70 de 1993. Para el caso de los predios baldíos, la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad de los terrenos adjudicables sólo podrá adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del INCORA o quien haga sus veces. De tal forma que los ocupantes de tierras baldías, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Evidentemente, el conflicto por el acceso a la tierra ha sido abordado por el Estado en el momento que reordena la cuestión agraria. En oposición de lo que se espera, el reordenamiento se contrapone a los intereses de ciertos sectores de la sociedad ya que permite que algunos grupos detentadores del poder político y económico, accedan con el uso de mecanismos jurídicos, a un derecho del que no son destinatarios, v. gr., a través de un proceso de declaración de pertenencia. Del mismo modo, el Estado tiene una débil estructura institucional para atender el tema de tierras, que impide responder adecuadamente a las necesidades de la agricultura campesina y determinar acciones concretas para garantizar que las tierras baldías tengan como destinatarios a los campesinos del país.

Es necesario subrayar la prescripción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que, según Marlenny Díaz Cano, una vez se declara un área protegida deja de operar la presunción de la titularidad en favor de los particulares asentados en fundos poseídos mediante explotación económica del suelo porque dicha titularidad "no tiene aplicación a los terrenos que no son adjudicables, por constituir parte de la reserva territorial del Estado" (2008, p. 56).

Ahora bien, por tratarse la Ciénaga Grande de un bien baldío, es el Estado quien está facultado para ceder su uso, goce y disposición, toda vez que la finalidad de estos bienes es garantizar el derecho al acceso progresivo a la tierra para los campesinos como sujetos de protección constitucional. Por consiguiente, se vislumbra una posibilidad para los campesinos de la Ciénaga Grande, en el sentido de que le sea reconocido el derecho de acceso a la tierra como medio de producción a través de los suelos aledaños a este baldío.

Por tanto, el objetivo de este estudio es Identificar la manera de como el Estado ha abordado jurídicamente los conflictos agrarios en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, a través de una revisión de antecedentes normativos, que permita contribuir al esclarecimiento de la titulación de predios alrededor de este baldío.

De esta forma, en aras de establecer si las actuaciones del Estado han garantizado el derecho fundamental del acceso progresivo a la tierra de las clases más necesitadas en la Ciénaga Grande, en este estudio nos hemos planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la manera de como el Estado ha abordado jurídicamente los conflictos agrarios en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú?

Esta investigación se sitúa en el campo de los estudios sociojurídicos con corte epistemológico y cualitativo, especialmente, toma aportes teóricos de la sociología jurídica, una rama especializada de la sociología de naturaleza interdisciplinar, que estudia el derecho como fenómeno social contextualizado en su interacción con las prácticas sociales y por consiguiente, busca vincularlo con otros saberes y reflexiones como la ética, la historia, la economía, la geografía, privilegiando el trabajo empírico para entender el fenómeno jurídico como resultado de procesos societales (Pacheco y Carvajal, 2005). Asimismo, se sitúa desde dos constataciones históricas: la distancia entre los marcos legales y las prácticas sociales y la noción de pluralismo jurídico que define las sociedades como constelaciones de juridicidades (Sousa y García, 2001, p.2).

De esta manera, “la aproximación a los conflictos agrarios y territoriales desde un enfoque sociojurídico parte de comprenderlos como problemas sociales que se encuentran regulados normativamente” (Alarcón, 2018, p.82), y que los efectos de dichas

regulaciones y sus cambios en el tiempo han estado relacionadas y han influido en la dinámica de dichos conflictos.

El estudio se llevó a cabo en predios que comprenden la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en el departamento de Córdoba, que es un humedal semiurbano y rural en función del núcleo de población que la ocupa.

Dentro de este orden de ideas, el objetivo específico 1 desarrolla los antecedentes normativos relativos al derecho de propiedad, procurando mostrar la crisis del paradigma liberal/utilitario aplicable a este tipo de derecho adoptado por el Código Civil de 1873 frente a los nuevos valores de la Constitución de 1991 que procura la utilidad social y ecológica de la misma, además de la identidad e integridad cultural.

El objetivo específico 2 se realizó a partir de la eficacia del marco normativo que se refiere al derecho de propiedad y cómo es ejercido en bienes públicos, tratando de enfatizar en la débil estructura institucional de tierras en Colombia que impide responder adecuadamente y determinar acciones concretas para garantizar que las tierras baldías tengan como destinatarios a los campesinos.

Finalmente, en el objetivo 3, se pretendió verificar el cumplimiento de la eficacia normativa en materia agraria para el acceso a la tierra de campesinos asentados en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

2. OBJETIVOS

2.1 General

Identificar la manera de como el Estado ha abordado jurídicamente los conflictos agrarios en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, a través de una revisión de antecedentes normativos, que permita contribuir al esclarecimiento de la titulación de predios alrededor de este baldío.

2.2 Específicos

- Realizar una revisión de los antecedentes normativos relativos a los conflictos agrarios desde el punto de vista de la propiedad.
- Analizar la eficacia del marco normativo relativo a los conflictos agrarios desde el punto de vista de la propiedad.
- Verificar el cumplimiento de la eficacia normativa en materia agraria para el acceso a la tierra de campesinos asentados en el Complejo Cenagoso del bajo Sinú del Bajo Sinú, departamento de Córdoba.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Antecedentes normativos de la propiedad: desarrollo jurídico y aspiración de unificación continental.

Históricamente el ordenamiento normativo de sociedades pre-políticas y políticas ha servido como medio para establecer reglas de convivencia en comunidad y conceder pretensiones a grupos poblacionales, de tal suerte que el ordenamiento regulatorio como núcleo social, clarifica los asuntos difusos pasando, primero de un derecho de fuente divina (en sociedades pre-políticas) en donde cada pueblo o villa poseía su propio fuero, a un derecho humano[1] asimilable a lo que hoy se conoce como derecho positivo. Este tránsito se refleja en las "*Siete Partidas"*, que es la aspiración normativa pionera en España que estableció estándares en cuento al acceso a bienes comunes, públicos y la distribución de competencia que hacía efectivo ese derecho en territorios donde el monarca ejercía jurisdicción.

Así las cosas, con el ordenamiento regulatorio castellano se pretendió superar lo dicho por Maurizio Fiorivanti (2016) para quien, las relaciones jurídicas previas al periodo de vigencia de las *"Siete Partidas"* se fundamentaban en un sistema de obediencia y fidelidad. Esta aspiración de unificación legal emanaba de una autoridad competente, detentadora de poder civil sobre el territorio bajo su jurisdicción. De esta manera el derecho castellano permitió el desarrollo de instituciones como la propiedad, bienes comunes y la *res publicae*; así lo confirma Julián Andrés Pimiento (2011) quien sostuvo que, la relevancia de este ordenamiento y su progreso es por el influjo del derecho romano, visigodo y musulmán.

El reto es ¿cómo lograr la unificación normativa y contrarrestar la descomposición del poder en distintos estamentos? Para ello el ordenamiento castellano determina el objeto de ley, su fundamento, alcances y destinatarios, superando el escenario difuso y no conocible del antiguo régimen en lo relativo a la asignación y forma de atribución del

---

[1] Acepción empleada por Francisco de Vitoria en la obra Relecciones teológicas, donde el autor diferencia la fuente del derecho el cual tenía dos dimensiones; lo divino y humano para una adecuada integración en la creación de reglas jurídicas.

poder por medio de la jurisdicción y distribución del territorio a partir de un sistema organizativo basado en competencias claramente definidas para la administración y acceso a bienes para la vida en comunidad. La importancia de este fuero se alcanza cuando en la Ley 2 de la *Primera Partida* instaura el:

> Ius naturale quiere decir en romance como derecho natural tienen en sí los hombres y aun los otros animales con sentidos. Otrosí ius gentium en latín quiere decir como derecho común a todos, el cual conviene a los hombres y no a los otros animales porque los hombres no podrían vivir entre sí en paz, sino usasen de él, pues este derecho cada hombre conoce lo suyo y le son repartidos los campos y los términos de las villas (Las siete partidas 1555, López, 1985, p.4).

En este entramado literal, se atribuye un carácter jurídico a los derechos naturales, con dos finalidades, la primera, dirigida a la regulación de la vida en comunidad (privada) y la segunda, para regular las relaciones entre individuos que escalan el interés público. Luego, en la *Partida Tercera* se fijan las competencias para la distribución de bienes comunes y adopción del régimen de protección, en donde quien ejerce la competencia establece la estructura organizativa del territorio y variación jurídica de las cosas, sean muebles e inmuebles, fundamentado en el señorío como capacidad y poder potestativo.

Al albor de este razonamiento, es oportuno indicar que el derecho de castilla es comparable con un sistema de derecho común, en la modernidad a la codificación civil, puesto que atribuye, según Mauricio Rengifo (2011), bases conceptuales, tipológicas y generalidades sobre instituciones como la propiedad, restricciones y limitaciones a las que se someten los individuos que conforman una comunidad regida por el ordenamiento en un territorio determinado. Lo que permite, evidenciar por sustracción de materia la existencia de un régimen especial desarrollado por el derecho público, donde convergen reglas macro y específicas para la cohesión de relaciones sociales en colectividad. En suma, el hallazgo de esta construcción ideal de un sistema normativo dúctil, lo encontramos en las leyes 3, 6, y 9, con excepción de la Ley 12 que excluye algunos bienes del régimen de propiedad comunalista.

Razonablemente con lo anterior, se expone un enunciado jurídico y específicamente en la Ley 3 del título 28 que otorga reconocimiento y cómo el hombre obtiene señorío sobre las cosas existentes en el entorno:

> Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire y las aguas de la lluvia y el mar y su ribera, pues cualquier criatura que viva puede usar de cada una de estas cosas según le fuere menester, y por ello todo hombre se puede aprovechar del mar y de su ribera, pescando y navegando y haciendo allí todas las cosas que entendiere que a su provecho serán (Las siete partidas 1555, López, 1985, p.257).

Por tanto, se establece en esta disposición normativa una clasificación que no es general y abstracta sobre los bienes que, en razón a su naturaleza y atributo, son destinados al dominio comunal, partiendo de la hipótesis que es una descripción normativa enunciativa y no taxativa. Consecuentemente con lo anterior, se constituyen las categorías de: *a)* utilidad y destinación, *b)* carácter y funcionalidad. Lo cual adquiere validez por lo contenido en la Ley 6 del título 28 que permite hacer la inferencia justa dado que:

> Los ríos y los puertos y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres comunalmente, en tal manera que tanto pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran y viven en aquella tierra de donde son; y comoquiera que las riberas de los ríos sean, en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades a las que están ayuntadas (Las siete partidas 1555, López, 1985, p. 258)

Es pertinente anotar que, en esta disposición normativa se pretendía la unificación territorial bajo una sola jurisdicción que establecía las reglas generales y, por otro lado, la asignación de competencias a nivel local para distribución, asignación, uso y acceso a los bienes comunales. En palabras de Pimiento (2015), lo pretendido era la unificación territorial bajo un mismo sistema normativo y superar la proliferación normativa diversa destinada a regular un mismo objeto: para este caso los bienes comunes y de uso público. Cabe aclarar que también se estableció un límite a los derechos ejercidos sobre los bienes referidos; incluyendo elementos indicativos para diferenciar a los bienes comunes de los de uso público.

Al tenor de estas reflexiones es pertinente señalar que, en lo relativo a la *Tercera Partida* es factible la existencia de bienes comunes y de uso público sin que esto indique la sujeción o superposición entre ellos. Frente a ellos la Ley 9 resalta el concepto de la propiedad común señalando que “apartadamente son del común de cada ciudad o villa las fuentes y los lugares donde se juntan a concejo y los otros ejidos y las correderas donde corren los caballos y los montes y las dehesas (…)” (Las siete partidas 1555, López,

1985, p. 259). Podemos notar como la citada Ley estableció un sistema organizativo de entidades para la cohesión social, administración de bienes para su funcionamiento y el de los habitantes y el ordenamiento de las ciudades, villas desarrollándose por medio de la institución del dominio comunal, cuyo fundamento se sustentó el señorío territorial, facultando de esta manera a la población circunscrita a una determinada ciudad o villa, la explotación comunal para obtener beneficios, línea sostenida por Pimiento (2015).

Esta prerrogativa y acciones permitidas no se hacen extensivas hacia "toda cosa sagrada o religiosa o santa que es establecida en servicio de Dios no es en poder de ningún hombre el señorío de ella, ni puede ser contada entre sus bienes" (Las siete partidas 1555, López, 1985, p. 260). Las entidades organizativas en su ejercicio de administración no trascendían más allá de lo de su competencia, saliendo de esta los asuntos sagrados, el origen de esta restricción se encuentra en (Romanos 12: 3).

Por consiguiente, el desarrollo conceptual de la propiedad comunal contenido en las *Siete Partidas* con fuente en el derecho divino sostenida por Vitoria (1975) "cierto es que todo dominio proviene de la autoridad divina, pues Dios es el creador de todo, y nadie puede tener dominio sino aquel a quien Él se lo dé" (p. 40), tiene sus raíces en Romanos 2:14-15. Ahora bien, es notable el alto contenido de moral de estas palabras, Alfonso X de Castillas tomó como fundamento la moral para organizar el asunto de la propiedad común introduciendo el valor jurídico, de lo cual se desprende una codificación común de orden civil llamada también derecho humano.

El desarrollo normativo, prescrito en la ley antes mencionada puede ser entendida como la fundamentación para la interdependencia puesto que "el dominio natural es don de Dios, como el civil, y aún más, pues el civil más bien parece derecho humano" (Vitoria, 1975, p. 42). Dentro de lo cual se puede evidenciar un límite al ejercicio de los derechos reconocidos para poder garantizar la vida en comunidad y un reparto acorde a la realidad social y de esta manera llevar al hombre al hábitat ideal para su realización y sentar las bases para la construcción de sociedad, es decir, las consagraciones del derecho común castellano en materia de bienes de uso común y los de uso público e institución para protegerlos, constituían un sistema que permitía una claridad e interpretación del

derecho reconocido y como debía ser garantizado por parte de las formas organizativas a las que se les otorgaba la competencia para ello. En este sentido, no se busca un enfoque individualista sobre los bienes comunes y de uso público que aísle al hombre.

Es por ello que, se trata de llevar al hombre a un escenario donde pueda convertirse en un ser social: siendo con la institución jurídica denominada propiedad colectiva. En este sentido, Mercado recalca que "se debe entender al hombre no como un ser individual sino como un fenómeno social, como un ser esencialmente social, ya que solo en relación con la sociedad pueden predicarse de él derechos y deberes" (2015, p. 5).

La noción propiedad tienen a crear significados como el dominio común, que es impreciso, pero permite establecer una relación del hombre con ciertas cosas que no tienen restricciones y de ellas obtiene el sustento para sí mismo y la preservación de su estructura social. Prueba de ello es la relación de los sujetos sin distinción o estatus con bienes comunes y uso público como categorías jurídicas para implementar estructuras organizativas y sociales con el fin de evitar el abuso de las disposiciones relativas al manejo, asignación, distribución y uso de los bienes. Según Urquijo (1978) "aparecen disposiciones que restringen o condicionan la propiedad al cumplimiento de requisitos que se estiman conducentes al bien común" (p.18).

En tal sentido, se establecerá una precisión relativa al uso del término "propiedad", puesto que esta noción aplicada a los bienes comunes y de uso público, no genera los efectos jurídicos de la exclusividad y disposición, apartándose de aquellos elementos que el derecho romano denomina el *ius utendi, ius fruendi y ius abutendi* en sentido estricto*;* entendidos como las facultades que tiene el propietario sobre las cosas de manera exclusiva. Y, por otro lado, la propiedad no es la institución adecuada como instrumento para la organización de los bienes, dada las ambigüedades que surgen en su aplicación (Rengifo, 2011; Vitoria, 1975; Añaños, 2013; Mattei, 2013) planteando que, para este tipo de bienes no deben estar sujetos al régimen de protección, uso y acceso de la propiedad privada, ni pública; por lo contrario, su regulación debe ser a partir de un régimen alternativo sostenido en el derecho natural racional, mientras que Pimiento (2015), considera que es necesario hacer una diferenciación entre propiedad privada y

pública, siendo esta última más una facultad para la administración de bienes de uso público.

Así las cosas, al hacer referencia a la propiedad solo es para hacer alusión a una figura metafórica para constituir una correlación entre los hombres y los bienes comunes, que para el caso de los bienes de uso público lo que se otorga realmente son derechos líquidos[2] y difusos relativos al uso, usufructo y servidumbres –sobre ríos y sus riberas, montes, caballerías, puertos y el mar para la extracción de alimentos y navegación– y por otro lado, se otorga la facultad para enunciar la manera en que se ejercerán los derechos reconocidos.

Consecuente con lo anterior, la relación con los bienes también tiene una connotación de organización del territorio para un ejercicio adecuado de derechos. Por ello, De Dios (2002) acentúa que los baldíos, campos y demás destinados para constituir una ciudad o villa por la facultad del gobernante, dota a cada población de los bienes comunes y de uso público necesarios para la vida en sociedad y permanencia del sistema organizativo. Dichas unidades se les entrega y confía la administración con ciertas prohibiciones como la enajenación de este tipo de bienes, forma de adquirirlos y restricción frente al manejo de aquellos baldíos ubicados fuera de los límites y zona geográfica que ocupa la entidad organizativa.

Este planteamiento, puede ser equiparado con el fenómeno ocurrido en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, puesto que este baldío está circunscrito dentro del territorio de 7 entes territoriales pero no poseen la competencia para la administración y, por lo contrario, tanto la jurisdicción y competencia la ostenta el Estado quien la delega a la Agencia Nacional de Tierras –ANT, quien administra dichos bienes, desplazando al ente territorial. El ejercicio de administración de la agencia estatal es ejecutado en el polígono demarcado en la siguiente gráfica y el cual se encuentra en el territorio de varios municipios.

---

[2] Esta noción puede ser consultada en la obra de Zygmunt Bauman que tiene por título Modernidad liquida, para entender la inestabilidad de derechos reconocidos cuando hay ausencia de garantías para su materialización.

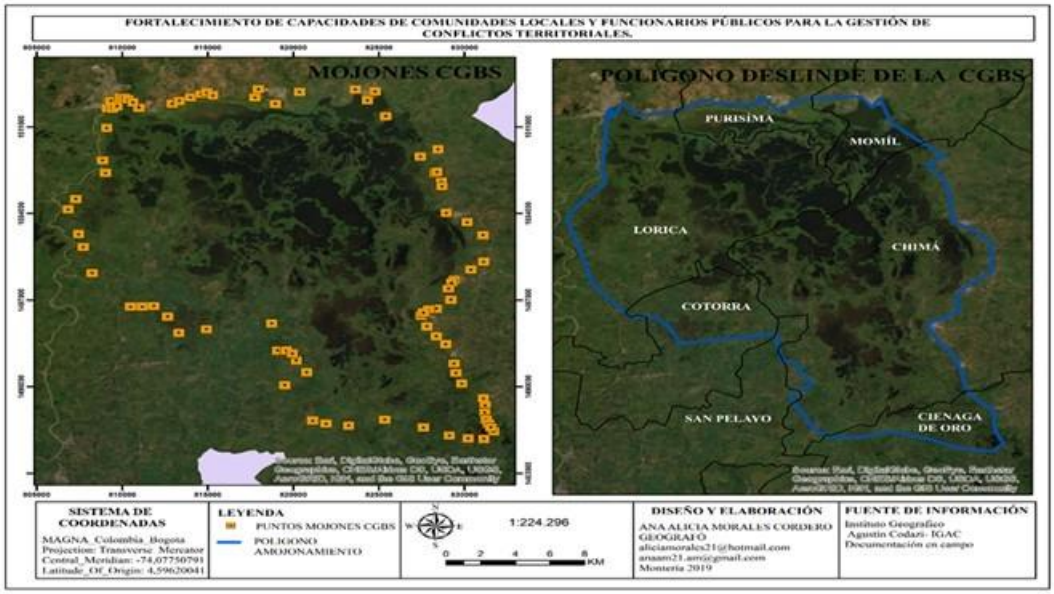

Figura 1. Municipios con jurisdicción en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba.

Entonces, el interés palpable del derecho común castellano era generar un equilibro que permitiera la unificación legislativa del Estado y su fortalecimiento, permitiendo el derecho de propiedad colectiva como institución para lograr involucrar a más hombres para la explotación en los bienes baldíos, comunes y de uso público, con la finalidad de que el propietario comunal viviera, comercializara y tributara por el uso de estos bienes. Así, la función de este reconocimiento implica la "propiedad enderezada a proveer la subsistencia del propietario, pero también tendiente a fortalecer al Estado y cubrir las necesidades de la población" (Urquijo, 1978, p. 18).

En razón a lo señalado, estas prerrogativas y obligaciones que surgen del código hispánico del siglo XIII *"Siete Partidas"* sobre la reglamentación de bienes comunes y de uso público, permite enunciar una serie de actuaciones producto del acceso a una esfera distinta de las relaciones para el sostenimiento básico del hombre, íntimamente ligado a la institución jurídica de la propiedad colectiva y creación de regímenes de uso sobre bienes en virtud de la competencia concedida a la forma organizativa local; así como también la aspiración por mandato de ley y la aplicación de un régimen de protección para este tipo de bienes, que en la actualidad fueron acogidos en la Constitución de 1991, como son la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad sobre los baldíos.

Sin embargo, para el caso en estudio de esta investigación, esta condición muestra no haber sido replicada materialmente a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú; a pesar que ha sido categorizada como un baldío, en la que se recogen las figuras desarrolladas en el derecho castellano y se reconoce la propiedad comunal, pero con la limitante que esta concesión no es dada por los entes territoriales por carencia de competencia. En el caso sub examine, la administración de los baldíos por parte de la entidad estatal es ineficiente frente al acceso y aprovechamiento de este tipo de bienes, ocasionando la precarización de la población asentada en este baldío porque no gozan de garantías, dado que la propiedad privada con corte civilista desplaza y desnaturaliza el baldío, causando un derecho de acceso a la tierras difuso para los campesinos que no encajan en la institución jurídica de la propiedad.

Finalmente, teniendo en cuenta la similitud de instituciones desarrolladas y acogidas en la actualidad, se infiere que no cumplen con el mismo fin esbozado por el derecho castellano y que la evolución del Estado actual las ha desdibujado, asignándole finalidades distintas. Si bien el trascurrir del tiempo no implica una evolución de las instituciones jurídicas *per se*, la dinámica social exige la adaptación de las instituciones jurídicas a cada contexto, tendiente a dar respuesta sustantiva al problema de orden social y de esta manera evitar la ruptura entre realidad y la norma tendiente a regular el hecho social.

3.2 Adaptabilidad del sistema jurídico y organizativo en procesos de trasformación: ¿es aplicable el principio de exclusividad a la tierra?

El proceso de anexión por medio de la colonización en las américas genero conflictos y posturas muy marcadas en lo relativo a tres aspectos, *i)* coexistencia de sistemas organizativos y reorganización del territorio, *ii)* sistema mixto para el acceso a bienes comunes y de uso público y *iii)* tensión en el reparto de tierras. La forma cómo se procedió por parte del imperio español en la ocupación de los territorios donde estaban asentados los pueblos originarios, significo una reestructuración de la forma organizativa y el dominio ejercido por los indígenas. Cuando los reyes católicos, tomaron posesión y realizaron actos dispositivos sobre los territorios descubiertos, el dominio que la corona

empezó a ejercer en el nuevo mundo implicó un cambio sustancial en la forma de organización y gobierno existente. En este sentido Vitoria (1975) afirma que:

> Porque aun aceptando que tales indios sean verdaderos señores, pueden tener otros señores superiores a ellos, como los príncipes inferiores tienen al rey, y algunos reyes al emperador, ya que sobre la misma cosa pueden muchos tener dominio, de donde se origina aquella trillada clasificación de los juristas: dominio alto, bajo, directo, útil, sencillo, mixto, etc. (p. 54)

Sin embargo, esta postura relaciona la coexistencia subordinada entre las primeras naciones y la corona de Castilla para ejercer el dominio, así como la organización bajo una sola jurisdicción detentada en un único gobernante. Esta fue una forma de otorgar competencia a los pueblos originarios para el manejo de sus territorios bajo una jerarquización y reglas universales dictadas por el monarca, lo que condujo a la unificación normativa común en el territorio. Sin embargo, el alcance pretendido e intensión de compatibilidad de formas organizativas y del territorio bajo los preceptos desarrollas en el derecho castellano, no fue de recepción por parte de los conquistadores.

Si bien, la monarquía alegaba la existencia de un título que acreditaba su dominio de los territorios que integraban a las Indias Occidentales, no es menos cierto que la intención de la corona de Castilla, era la colonización y ampliación de su naciente imperio bajo una visión de unidad y reconocimiento de formas jurídicas que fueran compatibles con su ordenamiento. Se quería replicar los procesos de asentamiento de población, construcción de villas, generación de tributos y reconocimiento de la existencia de bienes comunes y de uso público, destinándolos para los procesos de colonización y fundación de ciudades.

Es preciso recordar que, la península ibérica fue conquistada por los musulmanes y el proceso de reconquista estuvo impulsado por el reino de Castilla, generando como resultado una forma organizativa desde la institución del municipio y asignación de tierras para uso comunal con el propósito de la subsistencia y la constitución de ciudades para poblar el territorio. Según Pimiento (2015) “el proceso de institucionalización de las ciudades permitió el paso de una propiedad de tipo comunal o una propiedad pública” (p. 111).

En este orden de ideas, el descubrimiento de América para la corona tenía la finalidad de seguir consolidando e implementando su ordenamiento; muestra de ello, son las capitulaciones como instrumento para la asignación de tierras. Su espíritu consistió en que “quienes recibían las capitulaciones –adelantados o conquistadores– tenían la facultad de repartir tierras entre los españoles; por ello el “repartimiento" fue el primer título de propiedad sobre la tierra” (Machado, 2009, p. 22). Pero este repartimiento, no solo era entendido como compensación a los adelantados o conquistadores, sino que se aplicó un sentido social, ya que se exigía la explotación por medio de cultivo, ocupación efectiva y habitación para poder ser adjudicada.

Por consiguiente, quien debía llevar a cabo estas prácticas y ejecución de la aspiración de la corona de Castilla, estaba amparado para acreditar la propiedad, la cual se convertía en una forma legítima para ejercer el dominio en estos territorios. No obstante, la empresa colonizadora desplazó el querer de la corona y desconoció las pretensiones contenidas en el código hispánico en lo referente al libre acceso de bienes comunes. En este sentido, Solano (2016) sostiene que:

> La tierra se concebía como un premio, un reconocimiento a un esfuerzo: el poblador accedía a la propiedad después de haber contribuido a la colonización. Pero en el caso del conquistador la tierra era, asimismo, la parte contractual, que el Estado le debía por su papel en la conquista […]. La tierra, pues, era algo más que un premio (p. 16)

Esta concepción de la corona y reconocimiento del libre acceso a bienes comunes y propiedad pública, no era compartida en su integridad por los que en nombre de ella conquistaron a las Indias Occidentales, dado que buscaban aspiraciones de orden individual y de retribución como finalidad de constituir un estatus social y señorío bajo la concepción de la *res privatae* y rechazo hacia la *res communis, res communes humanitatis, res communis ommnium* y la *res publicae*.

Por el contrario, para el proceso de colonización se justificó la acción de la empresa colonizadora sobre estas tierras respaldado en la teoría del dominio y a partir de allí construir instituciones jurídicas para regular la ocupación efectiva y señorío que

tenían las primeras naciones[3]. Con esta concepción, se soportaba la subordinación del ordenamiento y forma organizativa existente en las indias occidentales, puesto que de acuerdo con Vitoria (1975) instituía que los indígenas tenían un domino imperfecto sobre sus tierras o bienes a su disposición y debían ser direccionados en cuanto al manejo, administración y uso de los mismo.

Por otro lado, en el proceso de conquista se condiciono el acceso sobre tierras comunes, su permanencia, el reconocimiento de prácticas y organización de los pueblos originarios con la figura del título que acreditaba el dominio, con fuerza normativa. Sin embargo, hizo carrera otro instrumento jurídico llamado *requerimiento de 1512*; donde se estipuló, a quienes ejercían el domino útil colectivo, derechos de uso o usufructo en los territorios de las Indias Occidentales. La aceptación de un nuevo orden garantizaba los derechos que veían ejerciendo en sus tierras y su estatus organizativo, conocido como el cacicazgo. No obstante, la oposición al nuevo sistema organizativo e imposición de instituciones jurídicas imperialistas implicaba el no reconocimiento de sus derechos y no coexistencia en el territorio. Disposición contraria a lo consagrado por el derecho común castellano en lo relativo al reconocimiento del señorío a todo hombre. El *requerimiento* contemplaba un condicionamiento que según Fernández (1853) como se citó en Sánchez et al. (2016, p. 19):

> Por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos, y los haré esclavos, y como tales los venderé, y dispondré de ellos como Sus Altezas mandaren; y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen.

Este instrumento, otorgaba e investía de facultades a los conquistadores frente al ejercicio que adelantaban en nombre de la corona, y que consistió en el inicio de empresa colonialista que despojo injustificadamente de la propiedad colectiva que ostentaban los indígenas sobre sus tierras y territorios, sobre aquellos que no aceptaran a la corona de Castilla y someterse como vasallos del nuevo orden. Sánchez et al. (2016):

---

[3] First Nations es el concepto empleado en Canadá para referirse a las poblaciones originarias existentes antes del auge del proceso de colonización. Estos pueblos consideran que el término indígena es peyorativo y en razón a ello en el crecimiento del sentir de descolonización es apropiada usar el término que estas comunidades han adoptado a raíz de sus prácticas ancestrales.

> Tuvo una traducción legal clave en el requerimiento redactado en 1512 por el jurista Juan López de Palacios Rubios. Dicho requerimiento, que en el acto de tomar posesión de un territorio debía leerles a los indígenas cada conquistador, incluso autorizaba a estos a despojar, matar o esclavizar a aquellos que se opusieran a aceptar el nuevo vasallaje y la nueva religión (p. 19)

Es preciso indicar que, con el requerimiento no se buscó el sometimiento a la fuerza de los indígenas y expropiación de los territorios, ni tampoco cambiar el régimen aplicable a los bienes comunes o cualquier otra institución propia de las primeras naciones abruptamente, puesto que se buscaba la coexistencia de los sistemas organizativos y jurídicos. El aparte relativo al uso de la fuerza, era la última alternativa y medida excepcional. Lo sucedido, de acuerdo con Sánchez et al. (2016) evidencia la no adecuación del requerimiento al ordenamiento de Castilla y como consecuencia se dio una interpretación que sustituyó el ordenamiento castellano por parte de los conquistadores, toda vez que estos recurrían al sometimiento, expropiación de tierras y exclusión de bienes de libre acceso[4] como regla general.

Estas acciones, tendientes al despojo de tierras que poseían comúnmente los indígenas y el no permitirles el acceso a los bienes comunes era desconocer el señorío y organización de estos pueblos, fundamentado en el *Ius gentium* que les otorgaba derechos y reconocimientos. Aspecto que no era distinto a las regulaciones de Castilla y es por ello que Vitoria (1975) sustenta que:

> Contra esto diremos que ellos estaban pública y privadamente en pacífica posesión de sus cosas, y, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser tenidos por verdaderos señores y no puede despojárseles de su posesión, sin justa causa (p. 40).

Sin embargo, aunque se presentaron cuestionamientos por el cambio de régimen aplicable a la tierra y bienes comunes del nuevo mundo, Vitoria (1975) por medio de la teoría del dominio clarifica la colisión y tensión normativa; siendo la oportunidad para argüir las razones del porque era inconveniente los procedimientos y manera de ejercer jurisdicción y distribución de competencias para el ordenamiento del territorio adoptada por la corona bajo el requerimiento de 1512. Siendo esta, precaria y con ausencia de

---

[4] Se hace referencia a los bienes comunes y públicos bajo la concepción desarrollada en la tercera partida de Alfonso X de Castilla, y que ha sido desarrollada bajo el fundamento del derecho natural teológico.

legitimidad por su contrariedad a las disposiciones de Castilla que habían positivizado instituciones jurídicas del *ius gentium* y contrario al "principio llamado […] "sociedad y comunicación natural" (*naturalis societatis et communicationis*), o conocido corrientemente como "*ius communicationis*", constituye el primer argumento o título legítimo de importancia cardinal en el sistema teórico vitoriano" (Añaños, 2013, p. 121).

Por tanto, quien debía ejecutar y materializar esas aspiraciones se le establecieron una serie de limitaciones a sus facultades para el reparto de tierras, excluyendo a la propiedad territorial indígena, como los sostiene Urquijo (1978) al señalar que: "las instrucciones impartidas a los conquistadores no sólo se cuidan de aclarar que no debe repartirse a los peninsulares tierra de los indios sino que se ordena que las estancias sean establecidas lejos de los pueblos de indígenas" (p. 25). Estas disposiciones surgidas a mediados del siglo XVI por la corona reflejaban el reconocimiento y protección de la propiedad colectiva para los pueblos originarios y coexistencia de un ordenamiento que adoptaba nociones del derecho castellano, puesto que para los extranjeros se reconocía la propiedad comunal ejercida en extensiones de terrenos subyacentes a los poblados, ciudades o asentamientos con lo cual seguían vigentes las instituciones jurídicas para el acceso a bienes públicos y comunes.

Lo anterior, nos lleva a plantear dos posiciones sobre la colonización y la relevancia de la tierra en cuanto a su uso, distribución y fines. En primer lugar, se encontraban intereses contra puestos, frente a lo cual Salazar (como se citó en Machado, 2009, p. 21) menciona que: "a la empresa conquistadora la guiaba la evangelización y el enriquecimiento, no tanto la colonización, y menos la organización de la propiedad" concepción alejada de lo que consagraba el derecho común castellano en cuanto a la propiedad común, aspecto que si era evidente por parte de la Corona. Para la empresa colonizadora lo importante era poder recibir una retribución concreta por sus servicios realizados en el nuevo mundo.

Se debe agregar que, las capitulaciones se convirtieron en el instrumento con el cual se acreditaba la propiedad sobre la tierras en los inicios de la colonización, en virtud de la facultad que ostentaba la corona en ese momento que, según Machado (2009),

“Siendo la Corona amo y señor de la tierra, según la Bula Papal, procedió a su repartimiento mediante el sistema de capitulaciones, con un criterio de liberalidad o recompensa por servicios prestados durante el descubrimiento” (p. 21).

Esta situación era evidente, puesto que la manera en que se repartía la tierra tenía como principal destinatario al colonizador. A esta clase social se le asignaron grandes extensiones de tierra denominadas realengas o baldías, excluyendo aquellas ocupadas, poseídas o cultivadas por las primeras naciones. Por medio de las capitulaciones, se llegó adjudicar grandes extensiones de tierras y con poca regulación. En este sentido, Machado (2009) sostiene que: “además de ser extensas las adjudicaciones, los linderos eran inciertos, lo que facilitaba a los propietarios ampliar cómodamente sus terrenos, hasta llegar a mercedes o imperios territoriales que podían llegar hasta las 200.000 hectáreas o más” (p. 25).

Al respecto, Solano (2016) sostiene que la tierra se consagraba como una prerrogativa de carácter retributivo por los servicios prestados en el proceso de anexión de nuevos territorios en favor de la corona. Pero dicha retribución no era igual para el poblador común en comparación con el conquistador toda vez, que este último tenía una relación de orden contractual con la corona y la tierra se convertía en el pago por los servicios prestados durante la colonización de América. Por otro lado, el resguardo como institución destinada a la protección de las tierras de los pueblos originarios, no era una figura extraña para la corona española puesto que, en su estructura social y jurídica, existía la figura del ejido que garantizaba el derecho de propiedad colectiva y que guardaba una conexión con el resguardo, concepción que es compartida por Delgado (2018) y Restrepo (2018).

En consecuencia, la asignación de tierras a los colonizadores se dio por el arduo trabajo realizado en los nuevos territorios que tenía como fundamento contractual las capitulaciones, permitiendo a la corona establecer poblaciones e iniciar un proceso de reorganización y transformación de la naturaleza jurídica de la tierra, con el propósito en primer lugar, de compensar con tierras realengas y baldías.

Este recorrido normativo permite visionar los distintos regímenes aplicados a los bienes comunes y de uso público, sin desconocer que en la edad media el acceso, tenencia y formas de uso de la tierra significaban el fortalecimiento del "Estado" y la construcción de un sistema social, lo que denominaría siglos después Jellinek (2000) la prueba fehaciente que: "el derecho sólo puede ser el producto de una asociación humana organizada" (p.57).

Ahora bien, se puede deducir que la tierra era un bien con una gran disponibilidad que debía ser aprovechada para impulsar estas aspiraciones aplicables a los bienes comunes y la *res publicae*. Según Urquijo (1978) "estos objetivos económicos, políticos […], determinan la creación de instituciones adecuadas para cumplirlo" (p. 17). Las cuales fueron ampliamente desarrolladas y aplicadas en el Nuevo Reino de Granada tales como: la mita agraria, la encomienda, la composición de tierras, tierras baldías, realenga resguardos.

A pesar de que se establecieron una serie de disposiciones para conservar las tierras y el dominio sobre estas, con algunas restricciones –en especial como la prohibición de la enajenación y obligación de ocupación efectiva– según Solano (2016), "el Estado siguió repartiendo tierras realengas a todo particular (criollo, mestizo o recién llegado) que pidiese, con voluntad colonizadora" (p. 17). Pero este proceso, agotó la disponibilidad de la tierra, lo que conllevó a la generación de conflictos entre los distintos sujetos por causa de la propiedad sin limitación, causando aumento desmesurado de la extensión de tierra en pocas manos, situación que sería el origen para el declive de facto de los bienes públicos «baldíos y ejidos» y resguardos. Aspectos en la actualidad persistentes, ya que se crean instituciones jurídicas y se promueve la unificación normativa para estandarizar los procesos frente a la adjudicación de baldíos y acceso con limitaciones en las reservas territoriales del Estado que están revestidas de una afectación por su interés ya sea de utilidad general o ecológico.

Así las cosas, se encuentra que estos procesos de estandarización para el caso de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, ha replicado el sistema funcionalista/liberal con el comunalista frente al reparto de tierras, creando una ambigüedad en el ordenamiento que

le resta carácter responsivo material del proceso de reparto y accesibilidad, puesto que las instituciones jurídicas existentes no permiten una intervención bajo el principio de descentralización territorial a los municipios con jurisdicción en el humedal. Con ello, se consolida la institución jurídica de la propiedad en una laguna que no permite clarificar el alcance adecuado en un sistema mixto de acceso a la tierra, que no permite responder a prescripciones normativas.

3.3 Ruptura de las formas organizativas: disyuntiva de lo material y formal frente al acceso de la tierra.

A los habitantes e integrantes del nuevo sistema organizativo: indígenas, colonos, extranjeros, entre otros, se les reconoció la propiedad adaptada a sus necesidades e identidades, v.gr., la propiedad comunal a los asentamientos donde se constituían ciudades, propiedad territorial a los pueblos originarios y la propiedad para fines individualistas. Es preciso anotar que, la institución jurídica de los resguardos solo se otorgaba a las primeras naciones, mientras que para los pobladores que contribuyeron pacíficamente en la colonización, se le concedieron tierras sobre las cuales no existiera ocupación o posesión. La tierra destinada para tales fines era la realenga o baldía que no estuvieran bajo competencia y asignación de ciudades, resguardos y las tierras sujetas al principio de exclusividad.

Estas figuras jurídicas, carecieron de eficacia y solo fueron el reflejo de una aspiración idealizadora y funcionalista, ya que en la práctica se carecía de fuerza y adecuación de las mismas. Aspecto que cobra relevancia puesto que, se terminó fortaleciendo los intereses individuales que produjeron de facto una reorganización en la distribución de la tierra y manera de acceder, dados los fines económicos y organizativos perseguidos por los conquistadores y adelantados, distintos a los de la corona. Tanto fue la ruptura del ordenamiento que, los pueblos originarios terminaron en la práctica perdiendo su estatus de sujetos jurídicos, pasando a ser utilizados como instrumentos de acuerdo como lo sostuvo Mörner (1963) al mencionar que: “En realidad, el dilema de la Corona y de las autoridades americanas consistía en que todos los que tenían algo que ver con los naturales, los explotaban” (p. 65).

Dicho lo anterior, la corona impulso lo que se denomina la primera reforma agraria en las Indias Occidentales, con la finalidad de frenar las actuaciones relativas a la expansión de tierras asignadas sin justificación alguna, reivindicación de sujetos de derechos y la afectación tanto a tierras públicas como a los resguardos. Es por ello que, con la cédula real del pardo de 1591, permitió revisar el fenómeno de expansión injustificado de tierras «la hacienda era la que se venía robusteciendo». El procedimiento consistió en exhibir el título que acreditará la propiedad con el cual se realizaba la comparación de la ocupación real sobre la tierra y si no correspondía se daba la opción de pagar por el exceso de tierra y de esta manera sanear la irregularidad entre lo contenido en el título y lo demostrado en el espacio.

Esta solución de orden legal, pretendía frenar la expansión exponencial e irregular para mantener un equilibro en la distribución de las tierras, pero su efecto fue contrario puesto que, con el título se saneaba el pago del excedente de tierras no justificado, permitiendo un despropósito social y una reducción considerable de baldíos, resguardos, ejidos, que pudieran estar conexos al espacio de terreno sometido al procedimiento. Esta norma en materia agraria, suprimió la figura de las capitulaciones como mecanismo de reparto de tierras. Sin que, con ello, el otorgamiento de tierras se frenara, pero esta reforma seguía incluyendo la función social como obligación para el adjudicatario.

A pesar de que la Cédula del Pardo de 1951, fue un gran avance formal en materia de legislación para acceso a la tierra, acreditación de la tenencia y propiedad; no fue la única disposición promulgada por la corona para resolver las tensiones y conflictos suscitados por el asunto del suelo. El ordenamiento jurídico mantuvo el régimen agrario y coexistencia de la hacienda, el resguardo, los baldíos y los ejidos donde se ejercía la propiedad colectiva y de esta manera el sistema feudal se mantuvo con una fuerte inclinación hacia una estructura social comunitaria y libertad en cuanto al acceso de la tierra sin restringir el dominio de carácter individual sobre el territorio habilitado para tal fin.

Posteriormente, las disipaciones normativas para el acceso al suelo fueron compiladas en la Recopilación de leyes de los reinos de las indias, libro IV título 12 y libro V título 9. En lo que se destacan asuntos como el acceso de la tierra y competencia a cargo de los sistemas organizativos, que seguía el lineamiento del derecho común castellano en cuando a su forma, pero con adopciones propias al contexto; dada la pluralidad de prácticas. Restrepo et al. (2018) aclara que, la reincorporación del sentido social y económico sobre la tierra, se concede con la cédula de San Ildefonso 1780, dando un valor jurídico. Sin embargo, este estatuto legal fue perdiendo fuerza producto del reformismo borbónico de finales siglo XVIII.

Cabe acotar que, la compilación normativa destinada a organizar y clarificar el asunto relativo a la tierra y su clasificación no fue estable, sufriendo adecuaciones y transformaciones de acuerdo a la visión organizativa y aparición de instituciones jurídicas producto de la ilustración. En consecuencia, estos cambios significan el abandono de una legislación de regulación de la tierra con sentido social y comunitario, por una concepción individualista y de exclusividad que vendrían a hacer los rasgos de la propiedad como institución jurídica en el Estado liberal.

Además, esta transformación encarnó una reorganización de la tierra que se encontraba bajo el dominio útil. Este proceso inició con política de agregación y reducción que sufrieron los resguardos, baldíos y demás extensiones de terrenos destinados al uso común bajo la excusa de liberación de tierras para asignarla a los necesitados que, según Restrepo et al. (2018) “aunque el objetivo era que los vecinos pobres se beneficiaran con dicha política, fueron los grandes propietarios quienes quedaron con la mayor parte de las tierras, […], por lo general eran las que tenían mejores condiciones para el cultivo” (p.61).

Pese a lo anterior, el Estado continuó con una institución jurídica para preservar la propiedad común similar a la del resguardo, haciendo una diferenciación con este último, puesto que el resguardo es la expresión de protección de tierra comunal en favor de pueblos originarios, mientras que en la codificación hispánica se encuentra la figura del ejido y la del baldío, que se venía usando desde el siglo XIII y mediante el cual se

reconocía el uso público o propiedad común sobre algunos bienes determinados con los cuales se cumplía la concepción Alfonsina funcionalista y social de la propiedad para la vida en comunidad. Al respecto, Solano (2016), comenta que cada pueblo quedaba proveído con tierras comunales y de utilidad pública, lo que suponía la base de su autoabastecimiento.

Como resultado de la trasformaciones en el trascurso del tiempo, el sistema organizativo no era concordante con el ordenamiento jurídico, puesto que no tenía la fuerza adjetiva frente a nuevas condiciones sociales, permitiendo de esta manera que figuras como la hacienda se convirtiera en la forma para la concentración y acumulación de tierras en manos de particulares, dándole impulso a la propiedad privada y logrando imponer condiciones al Estado para que se desprendiera y cambiara la naturaleza jurídica de las tierras sobre las destinadas al uso común y público. Esta situación, gestó dos formas de proteger la propiedad en ese momento, las cuales fueron la propiedad privada y la comunal, que tenían una gran diferenciación según Delgado (2018), puesto que "los ejidos constituían entonces una propiedad comunal que no podía ser vendida, ocupada o enajenada de ninguna forma" (p. 5), regla que también es aplicable para los resguardos y baldíos en la actualidad.

En suma, la legislación para garantizar un equilibro y condiciones de igual y libre acceso a bienes de uso público y común han ido perdido preponderancia y protección. El Estado se ha diluido, y el fin del baldío como bien común o publico necesario para la vida en comunidad, se ha interpretado desde una concepción exclusivamente de medio de producción y acumulación de riqueza, sin posibilidad de integrar la vida en comunidad y fortalecimiento de las estructuras sociales rurales. Esta condición ha convertido al hombre en una fuerza de trabajo y no en un fin en sí mismo, dejando entrever la incapacidad del ordenamiento jurídico de mantener en coexistencia lo común, lo público y lo privado.

3.4 Introducción al Estado moderno desde la óptica de la propiedad: hacienda colonial como figura perdurable en el tiempo.

El Estado moderno, marca y consolida la finalización del ordenamiento jurídico establecido por la corona española, dando inicio a las primeras iniciativas para la

instauración de un sistema de gobierno republicano fundado en la libertad y la propiedad, lo cual se evidencia en el contenido de los distintos instrumentos de gobierno promulgados en la historia republicana de Colombia y donde la tierra se convirtió en un activo importante para el naciente Estado. Esta visión constructiva, requirió la creación y desarrollo de una serie de disposiciones que indiscutiblemente fortaleció instituciones jurídicas como la propiedad privada, facultades para la administración de baldíos y concesión de la propiedad comunal, reforma liberal agraria y organizativa de carácter descolonizador, que llevaría al desuso del baldío en su esfera comunalista.

Así mismo, este nuevo sistema organizativo tuvo un periodo de transición hasta la adopción del modelo de Estado Liberal-Burgués. En este tránsito de la época colonial al Estado moderno, las leyes del sistema organizativo feudal siguieron vigente y generando efectos, puesto que las instrucciones como el resguardo, bienes comunes, tierras comunales y la hacienda siguieron existiendo. No obstante, cuando se adopta el modelo de Estado liberal, Mercado (2015) alude al "[…] individualismo, la no intervención del Estado en el plano socioeconómico". (p. 17).

A su vez, este modelo de Estado se cimentó no en las *Siete Partidas* sino en lo que Loewenstein (2018) denomina instrumento de gobierno para limitar el poder detentado por el Estado por vía de derechos reconocidos a los administrados. En este sentido, el nuevo modelo estatal adoptó, de acuerdo Mercado (2015), "el modelo liberal-burgués" (p. 19). Este modelo, estableció un régimen constitucional de protección para la propiedad privada. Por otro lado, las instituciones jurídicas para el desarrollo y acceso a las tierras públicas y bienes comunes heredados del sistema organizativo colonial, entro en decadencia tal como lo sostiene Maquardt (2021) puesto que, se inició el proceso de superación de la institución jurídica de propiedad comunalista y expropiación de tierras de los realistas, amparados en la constitución de 1821, todo ello implicó el levantamiento de la afectación de bienes públicos y robustecimiento de la concepción de la propiedad adecuada al principio de exclusión.

Ahora bien, esta trasformación y constitución de la propiedad no implico la desaparición absoluta de los bienes públicos y el sentido del Estado para asignar baldíos,

puesto este tipo de bienes eran un activo importante con el cual sufragaba gastos. Como aspecto importante es preciso indicar que los baldíos eran entregados para usarlos como forma de compensación por las labores prestadas en la campaña libertadora y posteriormente adjudicados en concesión para la construcción de vías.

En vigencia de la Constitución de 1863, se expide la Ley 48 (1882) que tenía como finalidad establecer el cultivo de tierras baldías para adquirir su propiedad. Este es un aspecto importante puesto que, sobre las tierras baldías se instituía la ocupación y explotación de este tipo de bienes como modo para adquirir la propiedad y, por otro lado, instituye a los agentes del ministerio público como garantes en procesos agrarios para adquirir el dominio cuando se realice la ocupación por medio de cultivo «artículo 6 ibídem». Aunque se dio una transición del régimen colonial al Estado moderno, esto no fue óbice para ejercer, desde el Estado, cierta protección de sujetos ante pretensiones de derecho al acceso de tierras baldías en procesos y, como segunda medida, incorporó la reversión de los baldíos cuando por un tiempo de 10 años no realizaran actividades agrícolas o económicas.

El sistema federalista no perduró en el tiempo y como consecuencia se adoptó la Ley 57 de 1887 que coincide con la transformación de Estado federado a República unitaria (en el marco de la constitución de 1886) y como resultado de esto, se adopta y unifica el sistema jurídico, entre ello, el código civil, regulatorio de las relaciones de los particulares en lo relativo al tema de los bienes, su dominio (art 669), posesión, uso y goce. También hace mención a los bienes de la unión (artículo 674 y ss). Según Pimiento (2015), este cuerpo normativo instaura una clasificación binaria de los bienes, catalogándolos como públicos o privados; esto indica cómo la concepción y aceptación de bienes públicos reaparece en el Estado moderno.

Adicionalmente, este sistema jurídico empezó a consolidar y dividir, marcadamente, los bienes de uso público y los de propiedad privada, dejando claro que solo a los bienes baldíos podría darse acceso a los colonos y campesinos, bajo la condición de la explotación del bien por parte del adjudicatario y que el manejo de estos quedaba en la Nación, siendo los baldíos los que se someterían al reparto. Esta pretensión

sobre la destinación, administración y adjudicación de los baldíos, quedó contemplada en el Código fiscal de 1912. Estas nuevas disposiciones en materia agraria, claramente recogen aspectos del derecho indiano, pero van dejando de lado otras categorías de bienes como los comunes y la preponderancia de los ejidos; extensión de tierra donde se ejercía la propiedad comunal de los municipios en la época feudal.

Esta serie de cambios, reconfiguración y disposiciones normativas para el acceso a la tierra sobre los baldíos, tuvo en la etapa republica un giro significativo en dos aspectos; en primer lugar, referido a la propiedad como institución jurídica para dar acceso a las tierras y garantizar el trabajo de quienes tradicionalmente han tenido un vínculo histórico y sociológico con la tierra y, en segundo lugar, dar un dinamismo a la propiedad, incorporándole el sentido social que envolvía una redefinición de la forma organizativa y fortalecimiento del marco jurídico agrario, que según Mercado (2015), "una vez entrado el siglo xx surgió en Colombia una tendencia que pregonaba por la transformación del Estado: intervencionismo de Estado, propiedad con función social" (p. 24). Esta idealización se incorporó al instrumento de gobierno de 1886 a través del acto legislativo 01 del mismo año.

La concepción transformadora del Estado, desde la función social que adquieren la tierra y forma de alcanzar los presupuestos planteados por el legislador (Acto legislativo 01 de 1936) incorporó una serie de instituciones jurídicas que se creían superadas en el Estado moderno. No fue así porque se tomaron modelos del sistema colonial y sin tener en cuenta si la adopción de estas figuras era compatible con toda la reestructuración iniciada con la constitución de 1821, puesto que allí se inició la primera reforma agraria apostándole a impulsar la propiedad privada y política de liberación de baldíos, con las consecuencias mencionadas anteriormente.

Si bien se adoptó la Ley 200/1936 que desarrolló la presunción de bienes baldíos y estableció los jueces de tierras, esta fue sometida al control de constitucionalidad por considerar que los artículos 6 y 8 eran contrarios a la Constitución porque se había adoptado la extensión del derecho de propiedad como sanción al propietario que no desarrollara actividad agrícola o productiva en su predio. Los cargos citados por el actor

no fueron de recibo por la Corte Suprema de Justicia quien manifestó en dos sentencias de 1967 la exequibilidad del artículo 6 y la declaratoria de inhibición con relación a los cargos contra el artículo 8 ibídem.

La puesta en marcha de esta norma que, resultaba imperiosa para resolver los conflictos y tensiones sobre el asunto de la tenencia de la tierra, clarificación de los predios del Estado y estructura estatal para intervenir en las disputas entre sujetos rurales y propietarios de grandes extensiones de tierras, no fue suficiente puesto que, según Rengifo (2011) para la época entre los años 20 y 30 se presentaron fuertes conflictos agrarios por el modelo de propiedad aplicado. El Estado volvió a intervenir para dar salidas institucionales a las conflictividades que escalaban a expresiones de violencia y procede a expedir la Ley 100 de 1944 que estableció el régimen de tierras con la cual se instituye el contrato de aparcería.

Siguiendo este lindero, el Estado adelanto una contra reforma agraria para resolver el asunto de clarificación sobre los baldíos y establecer el procedimiento de expropiación de tierras incultas por medio de la Ley 135 de 1961, la cual, además, creo al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- como establecimiento público encargado de administrar las tierras baldías de la Nación, adjudicarlas, constituir reservas territoriales y adelantar las actuaciones administrativas para la recuperación de baldíos indebidamente ocupados. El INCORA reemplazo al Ministerio de Fomento en lo atinente a la resolución de solicitudes de adjudicación de baldíos.

De lo anterior se colige que, son palpables las conexiones del derecho castellano en el Estado moderno, ya que encontramos instituciones, mecanismos y procedimientos para la distribución y asignación de bienes de uso público desde una concepción de la propiedad extensiva y adaptable a contextos diversos y un régimen de reglamentación universal fundamentado en el derecho natural racional, por ejemplo: la declaración sobre los derechos del campesino en la esfera del derecho internacional, Convenio 169 de la OIT, a nivel de derecho interno encontramos disposiciones normativas como la Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993, Decreto 1745 de 1995, Decreto 902 de 2017 producto del acuerdo de la Habana y normas de rango infralegal, como el Acuerdo 058 de 2018 que

reglamenta la figura del contrato de uso, al igual que incorpora junta de baldíos[5], órgano establecido para el asunto de la coadministración y mantenimiento de la convivencia pacífica entre otras asignaciones que buscan el no surgimiento de conflictos o en caso de su ocurrencia dar un tratamiento adecuado por las disputas que surjan al interior del baldío.

En consecuencia, el sistema jurídico en materia agraria, para acceso a los baldíos, introdujo una estructura jurídica institucional para dar garantías formales al asunto de acceso a la tierra y pretender reducir la conflictividad entre colonos, campesinos y hacendados, puesto que era el Estado quien destinaría los baldíos para cumplir con la carga en la distribución de la tierra y protección de la propiedad privada. En este sentido, es importante aclarar que, la propiedad privada estaría sometida a un compromiso para con el Estado en lo atinente a la explotación so pena de sufrir la expropiación por no cumplimiento de un deber constitucional.

Tabla 1. Evolución histórica de las reformas Agrarias en Colombia. Tomado de Alarcón, et al. (2019) adaptado a este estudio.

ÍTEM	AÑO	NORMA
Inicio de las leyes de tierras.	1936 - 1961	• Ley 200/1936. Mecanismo para la expropiación de terrenos baldíos y su respectiva redistribución con fines de explotación económica. • Ley 100/1944. Mecanismo para la recuperación y redistribución de tierras, en el que la figura o relación de aparcería pretende impulsar la productividad de la tierra y eliminar la desigualdad para acceder a los medios productivos.
Organización Institucional – INCORA.	1962 - 1967	• Ley 135/1961. Mecanismo para la expropiación y redistribución de tierras, con énfasis en el factor social y con la actuación de instituciones en tema – INCORA.
Consolidación institucional.	1968 - 1972	• Ley 1/1968. Mecanismo para la redistribución de tierras, dando voz al factor humano como actor que opina y propone al gobierno sobre la problemática agraria.
Declive Institucional.	1973 - 1982	• Leyes 4 y 5/1973. Mecanismo para la redistribución de tierras ligado a medios de financiación para el emprendimiento de proyectos

[5] Esta figura es asimilable a la usada en el reino de Castilla y luego en toda España durante la edad media y se atribuía al concejo de los municipios que tenían la potestad para el manejo de los bienes dejados a su administración.

		agropecuarios y estrategias de desarrollo rural integrado (DRI).
Restructuración institucional.	1983- 1987	• Ley 35/1982. Mecanismo para la adquisición, redistribución y dotación de las tierras, articulado a planes del Estado que afrontan problemáticas sociales actuales con origen agrario (guerrilla, desplazamiento forzado, cultivos ilícitos y narcotráfico) y, por tanto, con prioridad de actuación en las zonas donde se presentan.
Impulso institucional hacia el mercado de tierras.	1988 - 1993	• Ley 30/1988. Mecanismo para la adquisición de tierras a través de la compra institucional de tierras y redistribución a los campesinos sin tierra.
Mercado de tierras.	1994 - 2002	• Ley 160/1994. Mecanismo que promueve la redistribución de tierras por mercado, es decir, mediante la compra directa de tierras por parte de los campesinos, subsidiada de forma parcial por el Estado y mediada por acción institucional del INCORA.

3.5 Garantías funcionales del Estado: Hitos en la normatividad agraria y su relación con la institución de la propiedad. Eficacia de la propiedad comunal en baldíos.

Los sistemas organizativos de gobierno, en el trascurrir del tiempo, fueron complejizándose, siendo la propiedad y la libertad los criterios que impulsaron las bases para lograr superar el sistema feudal, compuesto por la obediencia y fidelidad irrestricta a un señor; de esta manera, se dio paso al Estado moderno liberal.

No obstante, es preciso indicar que la propiedad se convirtió en la base de las relaciones sociales entre los diferentes individuos que integran determinado sistema social. Sin embargo, el tránsito de sistema organizativo, reestructuración de la propiedad y la libertad bajo la concepción liberal, no ayudó a superar los conflictos que se venían generando desde la época colonial por la gran concentración de la tierra en manos de los llamados adelantados y conquistadores; en contraste con los indígenas y colonizadores que llegaron al nuevo mundo a establecer asentamientos y, por otro lado, a los campesinos que aparecieron como sujetos histórico-territoriales en el trascurso del tiempo.

El surgimiento de otros sujetos genero tensión entre lo contenido en la normatividad agraria y la realidad, causando una débil estructura estatal que impide responder adecuadamente y determinar acciones concretas para garantizar que las tierras

baldías tengan como destinatarios a los campesinos y el uso de la redefinición de la propiedad para hacer del ordenamiento jurídico en materia agraria adaptable y dinámico frente a un sistema donde convergen la propiedad pública o comunal que tiene una finalidad de utilidad común.

Con respecto a la eficacia normativa, relativa a la propiedad sobre la tierra, se hace necesario indicar la existencia de tres hitos trascendentales; i) Repartimiento de tierras y expectativa de dominio por medio de las capitulaciones en la época de la colonización,; ii) el proceso de reforma agraria inicio con la Cédula del Pardo de 1951 y; iii) Reformas agrarias en el Estado moderno.

El sistema jurídico mantuvo a lo largo del tiempo transformaciones sin distinción entre el antiguo régimen y el moderno, puesto que usaron indistintamente instituciones como la hacienda, el resguardo, los baldíos y los ejidos con inclinación hacia un sistema híbrido que confería reconocimiento formal del procedimiento para el reparto de tierras, pero que en la práctica se hacía materialmente imposible de adelantar en debida forma por ausencia de eficacia. Bobbio (2019) considera que es factible determinar que una norma es eficaz en dos situaciones: primero, cuando se da cumplimiento a lo que esta ordena y, segundo que, ante su desobedecimiento exista la capacidad institucional de hacerla cumplir, que para Carillo (2012), a este segundo evento lo podemos llamar eficacia sociológica.

Contrario a los dos enunciados anteriores, sobre la eficacia no es reconocible las distintas miradas y relaciones que surgen entre quien explota la tierra y se identifica cultural, sociológica y tradicionalmente con ella y de cómo el marco regulatorio debe incluir estas miradas desde el espacio. En este sentido, Boaventura (1991) afirma que “la vida sociojurídica está constituida, en la práctica, por diferentes espacios jurídicos que operan simultáneamente y en escalas diferentes.” (p.13). Esta ausencia de eficacia sociológica y de relación con el espacio, impide que el marco jurídico agrario pase de un escenario formal a uno material y, como consecuencia, no se configuren garantías estatales. El Estado ha renunciado a su deber, cediéndoselo a un subsistema económico y de mercado, representado en industrias agrarias nacionales y trasnacionales. Así, la

función orgánica estatal se diluye, a lo que llamaríamos fenómeno pos-empresa colonizadora global.

Al hacer el examen de eficacia del primer hito, vemos la carencia de esta figura planteada en torno a que las capitulaciones como instrumento de reparto eran contrarias a los principios universales del *ius Gentium*, puesto que negaba un reconocimiento contenido en el ordenamiento legal de Castilla y, de otro lado, la institucionalidad del sistema feudal carecía de la fuerza para hacer cumplir sus disposiciones. Muestra de ello, es el reconocimiento tardío y la adopción de una serie de instituciones para el cumplimiento del mandato legal referido al acceso libre de bienes públicos y comunes ejecutado con las visitas del funcionario de la corona Verdugo y Oquendo. Al respecto, Restrepo et al. (2018), sostiene que este redactó un informe dejando constancia sobre el incumplimiento de las leyes de segregación, las cuales buscaban proteger la propiedad territorial indígena, ya fuera reduciendo su tamaño o ampliándolas. Lo claro es que, en este primer acontecimiento la eficacia normativa fue nula porque el comportamiento de los adelantados y conquistadores no permitió la realización de prácticas jurídicas plurales a cargo de las primeras naciones, acceso libre a bienes comunes y de uso público dejando un ordenamiento jurídico, como las *Siete Partidas* subsumido a las capitulaciones que no tenían la capacidad responsiva.

El segundo hito, muestra la existencia de un régimen jurídico destinado a organizar y clarificar el asunto relativo a la tierra y su clasificación, pero las adecuaciones y transformaciones de acuerdo a la visión organizativa y aparición de las instituciones jurídicas producto de la ilustración crearon un sistema jurídico performativo. Con la Cédula del Pardo de 1591, se estableció un procedimiento en el que la estructura feudal perdió la capacidad de hacer cumplir el sistema de segregación de tierras y de protección en cuanto a la desnaturalización de la tierra pública o comunal «inalienabilidad». En suma, la reforma agraria impulsada sirvió para que las normas tendientes a la regulación del acceso libre a bienes y su protección se convirtiera en ineficaz y de esta manera el compilado normativo se convertía en una aspiración idealizadora, dejando sin posibilidades a nuevos grupos sociales de acceder a la tierra cada vez más limitada y escasa.

El tercer y último hito, presenta una trasformación y constitución de la propiedad sin la desaparición de los bienes públicos y el sentido del Estado para asignar baldíos. Estos últimos, se entregaban cuando se adelantaran actividades de cultivo y posibilidades de adjudicación mediante este mecanismo. Sin embargo, las normas agrarias siguieron careciendo de eficacia, puesto que no reflejaban visiones pluralistas de los sujetos que tenían una relación directa con la tierra desde el aspecto económico, productivo, político y de realización como ciudadanos en el marco del Estado modernos. Estas visiones se enfrentaron ya que, el Estado no logro entender las interacciones dada la distorsión causada desde el lugar que veía los comportamientos sociales.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, la existencia de un sistema jurídico producido por un órgano legitimado para ello, no garantizaba el cumplimiento cabal e irrestricto de las disposiciones destinadas a regular el acceso a las tierras, puesto que no tiene en cuenta los hechos sociales persistentes en el territorio, por lo tanto la construcción normativa de carácter estipulativa no incorpora un nuevo concepto con significación que supere la controversia de hecho o derecho. Por lo anterior, para superar dichas inconsistencias –falta de eficacia, ambigüedad y producción desmesurada de normatividad agraria para regular cada nuevo acontecimiento– es preciso considerar la redefinición hecha por Guastini (1999) cuando sugiere el método que, después de un ejercicio de interpretación del derecho escrito, puedan surgir nuevos conceptos tendientes a resolver los hechos sociales que en principio no están circunscritos a una determinada norma.

En consonancia con lo precedente, la ausencia de eficacia se ve reflejada en que, ante un nuevo acontecimiento se acude a la construcción normativa y creación de una entidad estatal para que resuelva los asuntos relativos al incumplimiento de las disposiciones agrarias, pero este proceso de creación normativa demuestra la ausencia de un conocimiento profundo de los distintos actores que, desde su esfera característica, anhelan acceder a la tierra por su vínculo, cual está dado por la relación histórica y sociológica que no ha sido plasmada en la normatividad agraria y renunciando a una interpretación de la misma, que permita adaptarla a fenómenos que surgen con nuevos

sujetos de derechos “campesinos” y con ello se superaría la producción legislativa carente de eficacia.

Finalmente, la institucionalidad fracasa en el tiempo por desconocer, en diferentes escalas, las pretensiones que se suscitan en torno a la tierra. Adicionalmente, el cambio constante y la ausencia de unidad política lleva a que las instituciones encargadas para tal fin no se adecuen a estas realidades. Por ello, Ford (2020) sostiene que, el hecho que el Estado centralice el poder no quiere decir que sea incompatible la existencia de divisiones territoriales, pero lograr esto se requiere de una redefinición que permite una adecuación dinámica de los derechos que se encuentran en disputa; para este caso, el acceso a la tierra y propiedad.

3.6 Reconstrucción de la propiedad como institución jurídica en contextos socio-territoriales.

La propiedad, como institución jurídica, al igual que la libertad es preponderante para la noción de Estado moderno. Conceptualmente, se ha llegado al punto de afirmar que estos dos principios son los precursores del Estado moderno liberal y, desde allí, se han establecido las distintas transformaciones de este modelo de Estado y su relación con los asociados.

Ahora bien, es preciso indicar que, la propiedad se convirtió en la base de las relaciones sociales entre los individuos que integran determinado sistema social, revistiendo de autonomía política a los subsistemas que componen el mundo de la vida, considerados por Habermas (2005) como la economía, el derecho, la política, el aspecto religioso, entre otros, siendo cada uno de estos autónomos en las maneras en que se regulan ciertos hechos sociales con aspiración universal y capacidad coercitiva.

En ese sentido, la propiedad como principio fundante del Estado, permitió el consenso entre ciertos sujetos sociales para reconocerse recíprocamente derechos y libertades y, de esta manera, establecer reglas de orden universal aceptadas ampliamente entre quienes representan ideales y visiones similares. La ineficacia del sistema de legislación agraria no representa a la totalidad de actores sociales y, como consecuencia, se impone un sistema regulatorio de conducta del sistema social carente de aceptación

recíproca, en la cual prima una forma de propiedad rígida que impide una adecuación dinámica a las relaciones de los sujetos agrarios, por la ausencia de consenso en el escenario público.

No obstante, este reconocimiento reciproco se abstenía y su ejercicio se daba entre sujetos agrarios con intereses e ideales similares, excluyendo a otros actores que venían siendo exceptuados desde el sistema organizativo colonial y que, en el Estado moderno, no fueron tenidos en cuenta para la creación de un sistema agrario que lograra ser aceptado ampliamente y sometido a unas reglas de consenso que garantizaran su eficacia. Por tanto, Moreso (2021) asegura que "ese consenso es algo que solamente podemos obtener restringiendo aquellos argumentos que pueden introducirse en el foro público, porque sólo ellos responden al requisito de la reciprocidad. Y aquí es donde aparece la doctrina de la razón pública" (p. 57), en la que se configura un escenario donde se sujetan los integrantes de un determinado sistema social a la reciprocidad para el reconocimiento de derechos y obligaciones en la relación del hombre con la tierra desde visiones diferentes, sin que esto implique una imposición de una concepción de lo bueno o lo malo. En el caso en estudio, una parte de los interesados sobre el asunto de la tierra, es vista como medio de producción y generación de riqueza y para otra parte –como los colonos–, la relación con la tierra tiene un fin en sí mismo consistente en la subsistencia material como sujeto integrante de un sistema organizativo.

Es así que, en el ejercicio de la razón pública se garantiza un sistema legal agrario funcional y eficaz, dado que el Estado, bajo este precepto, producirá unas normas de carácter universal y aceptación irrefutable por el alto contenido moral que emana del sistema legal, no desconocido para los destinatarios. Sin embargo, el procedimiento realizado por parte del Estado para regular el asunto de la tierra posee una débil estructura que impide responder adecuadamente y determinar acciones concretas para garantizar el cumplimiento de las normas.

Ahora bien, para lograr una reconstrucción del derecho se deben incluir nuevos actores sociales y, de esta manera, propiciar las bases para redefinir la propiedad, en el entendido de que se debe incluir la categorización de los "Derechos fundamentales que

resultan del desarrollo y configuración políticamente autónomos del derecho al mayor grado posible de iguales libertades subjetivas de acción" (Habermas, 2005, p. 188). Lo anterior, en correspondencia con el modelo de Estado fundado bajo los principios de libertad y de la propiedad, frente a los cuales se pone en tensión la concepción de la institución jurídica de la propiedad y se excluye el principio de reciprocidad en el ejercicio de la razón pública como aceptación voluntaria, consiente y moralmente aceptada para la toma de decisiones de interés.

Lo anterior, ha propiciado el debilitamiento del Estado frente a la implementación de garantías funcionales para asegurar a los administrados distintos derechos, cooptación del sistema económico y eliminación progresiva de los bienes públicos y comunes necesarios para la supervivencia material de aquellos sujetos sociales en situaciones de exclusión, por carecer de iguales condiciones y garantías.

Es por ello que, la reconstrucción de la propiedad, como institución jurídica, implica la realización de un proceso deliberativo en donde converjan los campesinos, cuyo fin sea la construcción de escenarios con autonomía política desde las bases, permitiendo el reconocimiento reciproco de contenido, alcance y disposición de la institución de la propiedad. Con ello, se abrirían espacios tendientes a superar la brecha de imposiciones unidireccionales establecidas por un único actor, que traen como resultado la renuencia frente a su aceptación.

3.7 Estado y sociedad: rol del sujeto rural. *Eficacia del ordenamiento agrario* en el acceso a baldíos.

La literatura especializada, encargada en escudriñar el entramado conceptual relativo al Estado como objeto de estudio, no es uniforme al establecer la manera en que se debe construir una teorización concerniente al Estado. Ello en razón a que, para un sector el Estado está subordinado al derecho y, a partir de allí, adquiere su constitución y materialización –línea teórica sostenida por Kelsen (1995) – y por otro lado, para Heller (1942), no existe superposición entre el derecho y el Estado; mientras que para Weber (1977), el Estado se configura como aquel poder coercitivo que se despliega en un territorio determinado mediante los órganos de poder. Por lo anterior, la noción de Estado

adquiere una serie de significaciones y definiciones que complejiza su entendimiento y, ante el repetido uso diversificado del lenguaje, tiende a desvanecer sus lineamientos y bases fundamentales del mismo.

Acorde a lo anterior, en esta investigación se aborda y desarrolla la correspondencia sobre la noción de Estado propuesta por O´Donnell, Jellinek y Heller, tendiente a responder los siguientes cuestionamientos ¿Qué es el, a qué se denomina Estado? ¿Cómo surge? ¿En dónde surge? ¿Cuál es su fin? ¿Es el Estado una súper estructura de naturaleza ficticia? ¿Se diferencia sustancialmente de la sociedad? y finalmente ¿De qué manera el Estado garantiza el derecho de acceso a la tierra baldía a campesinos en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú? en la aplicación del orden jurídico agrario, teniendo como variables la doble crisis de pérdida de poder y de legitimidad, mediante la multilateralidad de sus acciones y limitación de la estructura de la agencia administradora de baldíos.

Para responder a los interrogantes planteados *¿qué es, a qué se denomina Estado*? se tiende hacer uso de un lenguaje común y de corte sociológico, mezclado con un ideario costumbrista tendiente a dar el significado de la noción de Estado y de cómo se constituye su estructura propiamente dicha. Este fenómeno puede darse como resultado de los usos del lenguaje común y estratificación del mismo, permitiendo a los individuos darse a entender en el mensaje que trasmiten. No obstante, dicho uso puede transcender a la generación de conocimiento que presente fallas y variedad frente al mismo, para lo cual los teóricos en la materia se inclinan en dinamizar y encausar el lenguaje hacia una estructura conceptual compleja, mediante la cual la sacan del escenario común para llevarla a un nivel de inteligibilidad con el propósito de superar las fallas por la diversidad de significados dados por los diferentes actores intervinientes en la trasmisión de conocimiento y réplica del mismo.

Es por ello que, en la modernidad se tiene la idea que todos somos el Estado, lo que implica la atribución de un significado igual entre sociedad y Estado, la cual es imprecisa. La primera, surge como producto del conjunto de individuos constituidos en una institución jurídica denominada familia, caracterizada como el núcleo fundamental de

dicha noción; mientras que la segunda, responde a la atribución de un territorio y poder de coerción, lo que implica el surgimiento de un ser ajeno a la sociedad, pero el cual puede determinar la forma de organización, reconocimiento, entre otros aspectos, constitutivos de la sociedad, v.gr. derechos, como límite al ejercicio de su poder. La sociedad y su existencia no implican la existencia del Estado.

Ahora bien *¿qué vendría a ser el Estado*? Desde la visión de los teóricos como Jellinek (2000), el Estado es la organización político-jurídica donde se designan gobernantes o autoridades a las que se les atribuye poderes con el propósito de construir las normas que permiten la convivencia en comunidad, que se entendería como el sistema jurídico que cohesiona y permite la realización de la misma. Entre tanto, Kelsen (1995), define la actividad estatal como el producto del uso aplicable de normatividad que emana del Estado, de las cuales se infiere que el Estado es fruto y exteriorización de la ley, por lo que es el derecho en sí mismo. Para Heller (1998), el Estado es un proceso de evolución histórica donde no existe subordinación entre las categorías de Estado y derecho, toda vez que considera al Estado como un devenir de la unidad política del pueblo por el trascurso del tiempo. A su vez O`Donnell (1978), considera al Estado como tercero que articula la sociedad misma, toda vez que, indistintamente salvaguarda la condición coactiva frente a las relaciones amparadas por la dominación que ostenta desde su posición.

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer que el Estado es un sujeto que busca la organización de la sociedad mediante una estructura normativa e instituciones que lo constituyen y han sido el resultado de su evolución y trasformación, generando cambios significativos para su consolidación. Es este quien ostenta el poder y las formas para encausar las dinámicas sociales en el marco de límites para su coexistencia como sujeto público y la sociedad como sujeto privado, de acuerdo con O`Donnell (1978):

> “Ella implica una paralela escisión entre lo "privado" y lo "Público". Los sujetos de la sociedad civil son las partes "privadas", las instituciones estatales son encarnación de lo "público". Este es otro plano en que el derecho tiene fundamental importancia. En efecto, éste es el que pone a los sujetos sociales como partes privadas enfrente de las instituciones estatales” (p. 1173).

En este sentido, la noción de Estado tiene un fin en sí mismo, el cual es comprendido desde la acción de favorecer los interés solidarios y comunes; organización jurídica que tiene obligaciones y derechos, soportado en el poder y con destino a la población que constituye una nación. En este punto es preciso indicar que, no todo pueblo tiene la capacidad de constituirse en nación, ya que para que el pueblo se categorice como nación debe construir un sentir de unidad política que los identifica dentro de su diversidad. Al respecto Heller (1998), manifiesta que el compartir la misma lengua, aspectos culturales, rasgos antropológicos, entre otros, no conlleva a constituir una nación, lo cual lo sustenta con el ejemplo de La Suiza, la región de Alsacia y el imperio Alemán que, si bien compartían el idioma, su población no hacía parte de la nación alemana. En síntesis, el Estado tiene como finalidad la organización y creación de condiciones necesarias para las relaciones entre sujetos, siento el Estado un tercer sujeto que reúne capitales y capacidad de movilización para concretar su objetivo materializado en instituciones con lo cual logra las garantías para relaciones entre sujetos sociales.

Por tanto, se precisa el papel del Estado frente a sujetos que integran determinado sistema social. Empero, el recorrido en el cual el Estado ha desarrollado toda una estructura que establece relaciones, reconocimiento de derechos y, en especial, destinación de zonas del territorio para fines específicos (baldíos, reserva campesina, resguardos, consejos comunitarios, entre otros), se ve empañada por la ausencia de normativas concretas sobre el reconocimiento de la existencia del sujeto rural llamado campesino. Esta aseveración encuentra su sustento en la contrariedad existente en el instrumento del Estado al permitir, por un lado, la constitución de baldíos bajo la categoría de tierras públicas con destino a quien esté interesado en adquirirla por vía de explotación agrícola, pero sobre esta categoría de bienes el Estado ha establecido un régimen de protección de inalienabilidad que ha estado vigente desde el periodo colonial. Actualmente, podemos encontrar dicha contrariedad en los artículos 63 y 64 superiores, que limitan al Estado para hacer una intervención como sujeto garante de relaciones sociales entre privados, causando con ello una desprotección de la clase campesina que carece de condiciones igualitarias frente a otros sujetos.

Finalmente, el Estado con su actuación termina elongando el derecho de propiedad y de acceso del campesinado a este baldío, causando un retraimiento de las formas jurídicas e imposibilitando un recogimiento pleno del campesino para adelantar los reclamos ante la institucionalidad. Esta situación, convierte las pretensiones de derechos de estas comunidades en aspiraciones gaseosas.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Antecedentes de la propiedad.

Del rastreo y análisis de los antecedentes de propiedad, se observó que esta es una institución producto de la evolución, que adquiere valor jurídico en las *Siete partidas,* en donde se puede vislumbrar una propiedad adecuada y que respondía de acuerdo al sujeto y la relación permitida con determinado bien.

Este cuerpo normativo, establece la propiedad diferenciada del dominio, sirviendo como fundamento para instrumentos de gobiernos modernos a nivel de derecho interno. En materia de derecho internacional, se adoptaron conceptos e instituciones desarrolladas por el ordenamiento jurídico mencionado, con la diferencia que no se sustenta en el derecho natural teológico, sino en el racional.

En este orden de ideas, las *Siete Partidas* ponen en el contenido de lo que sería la distribución de competencias y jurisdicción territorial como elementos característicos del Estado moderno y, por otro lado, abriría el camino para la consolidación y auge del "Estado" estamental, que de acuerdo con Heller (1998) se entiende como "las uniones estamentales en el que los grupos internacionales de intereses del clero, de los caballeros y de los burgueses rompen el carácter político cerrado de los territorios" (p.169), lo que implicaba un poder disgregado y lucha interna en un territorio por los estamentos que detentaban el poder y se contraponían al monarca.

Ahora bien, tanto la propiedad como la asignación de competencias para asignar el uso de bienes comunes y público permiten establecer una relación diferenciada para el concepto de propiedad y su clarificación cuando se ejercía dicha institución en la esfera privada. Las *"Siete Partidas"* son la base que permite la diferenciación en un primer momento de lo que el derecho romano demonio *suma divisio.* Para este caso, el ordenamiento de Castilla incorporo la noción de jurisdicción como criterio para establecer reglas universales y generalísimas para el acceso a los bienes en mención. De lo cual destaca un concepto de propiedad adaptable para la vida en comunidad y su perdurabilidad en el tiempo, este es el régimen comunalista, precursor de la denominada

propiedad pública. La propiedad de acuerdo a estos fenómenos territoriales, sociales y organizativos que le dotan de adaptabilidad para responder con mayor precisión y sin ambigüedad en lo relativo a la institución por la cual se protegía y garantizaba el acceso de los bienes no sometidos al principio de exclusividad. Es preciso anotar que, esta concepción construida a partir del derecho natural teológico ha perdurado en el tiempo, pero retomada por el racionalismo del naturalismo y por el positivismo a nivel interno por los órganos legislativos de los Estado.

Estas líneas expuestas, denotan una clara diferenciación del significado de la propiedad y el surgimiento de ella, así como su uso desde dos esferas; *i)* el libre acceso a los bienes comunes como prerrogativa del derecho que le asiste a todo hombre por su esencia y finalidad de generar las condiciones para la vida en comunidad, *iii)* asignación de bienes públicos a entidades municipales con destino de financiamiento propio y contribuir a la vida en comunidad de las personas asentadas en el territorio donde ejercía competencia la entidad descrita y *iii)* de esta relación y dinámicas en las municipalidades se estructura lo que vendría a ser la propiedad colectiva, que era ejercida en los denominados ejidos, montes y dehesas. Para Pimiento (2015) la propiedad colectiva que tiene por fin la conservación de aspectos identitarios de grupos poblaciones que comparten medios de vida y cosmovisiones. Por otra parte, esta diferenciación de la propiedad nos lleva según Nuñez (2014) a entender que "para ciertos bienes la propiedad no puede ser eliminada completamente y que para otros resulta imposible extenderla"(p. 7) dada las complejidades en cuanto a su relación con el sujeto que pretende la satisfacción de su derecho y vínculo con el determinado bien.

4.2 Competencia y jurisdicción.

El derecho se convierte en la expresión de existencia de una organización humana cohesionada con la finalidad de vivir en comunidad. El hecho y las interacciones que se desprenden de él, dando origen a la consolidación de un sistema de derecho para que direccione a los hombres renunciando a su del libre arbitrio para aceptar la transición a una organización humana regida por parámetros que permitan acceder de una maneras más equilibrada a los derechos que se le han reconoció y esto se logra marcando y

clarificando el alcance del bienestar comunal o el mayor grado de bienestar posible que no quebrante principios universales.

De este modo, se supera una distribución del poder detentado de manera fraccionada a un gobierno civil con aspiración de un ejercicio del poder sometido a límites marcados por la jurisdicción y competencia para decir sobre aspectos relevantes al interior de un determinado territorio y así tener claridad sobre los alcances de derechos y obligaciones adquiridos.

En otras palabras, se permite de cierta manera una descentralización del poder en lo relativo a la administración de bienes comunes y públicos y se instituye a partir de ese momento lo que se conoce como propiedad pública adscrita a una entidad territorial. Lo anterior, evidenciado en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú; toda vez que, frente a este baldío se avizora un fenómeno en el que confluyen varias jurisdicciones territoriales. Ello en razón a que en el complejo cenagoso tienen jurisdicción siete municipios. Ahora bien, paradójicamente será la Agencia Nacional de Tierras quien está llamada a desplazar la competencia territorial y en consecuencia es quien debe administrar este baldío al ser este de carácter rural.

4.3 Transiciones imperfectas.

En la evolución del modelo colonial al Estado moderno, se adoptan instituciones jurídicas sin hacer diferenciación o redefinición de las mismas en cuanto a su finalidad perseguida. Es propicio mencionar, que el Estado es producto de la evolución histórica, pero no siempre esta indica que efectivamente el Estado se esté trasformando para responder a las nuevas realidades y esto radica en que la admisión de estructuras, procedimientos e instituciones no se perseguirá el mismo fin. Es así, como la transición del período colonial al Estado moderno produjo en Colombia instituciones jurídicas con características de retraimiento, a partir de las cuales se impidió el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho en materia agraria

Cuando, se supera el modelo feudal se inician procesos de reforma agrarias no como una adecuación estructural del Estado para ser responsivo frente a los ciudadanos,

sino que termina siendo una actualización y caracterización de las causas que generan el conflicto por la tierra, dotadas de ineficacia para cambiar o reconstruir el sistema que presenta vacíos, ambigüedades o inconsistencia. Esto, como resultado de lo que Mercado (2015) señala como "característica del Estado liberal de derecho", en donde la prevalencia del individualismo se amalgama con la ausencia de intervención del Estado desde la esfera socioeconómica y para Mendoza (2017) la persistencia del régimen comunalista de tierras con destino a los campesinos se contrapone al estatuido por las reformas de corte liberal. Por consiguiente, estas dualidades e inestabilidades en las transiciones son precursoras generando insatisfacción y carencia del Estado para resolver o dar respuesta a las pretensiones de los sujetos que se encuentran en un entramado conceptual que no les permite ver soluciones, con lo cual recurren a mecanismos como el conflicto para visibilizar sus demandas y que terminen siendo atendidas de fondo.

En este sentido, podríamos ubicar a los campesinos colombianos como un sector específico que considera su exclusión como sujetos de derechos por parte del Estado mediante el sistema jurídico. Como resultado, no hay garantía al acceso a la tierra para la producción y subsistencia, ni tampoco acceso a la tierra en sentido de relación intrínseca que identifica aspectos históricos, culturales y sociales. En términos generales, vemos cómo el conflicto agrario se convierte en el medio para reestructurar un sistema cerrado, unidireccional, ineficaz e incapaz para adaptarse a las dinámicas y evoluciones de instituciones jurídicas como la propiedad, para que logre una aceptación universal de derechos y deberes.

Pero el Estado, al estar inmerso el fenómeno de usencia de legitimidad, su accionar del ha producido un efecto llamado el "Estado líquido o gaseoso" al ceder su rol a sujetos trasnacionales con capacidad de incidencia en el mercado; significando con ellos la pérdida de poder, coerción y regulación por parte del Estado con finalidad del bienestar común para sus asociados.

Bajo estas premisas, es donde surge el conflicto agrario como aquella pretensión de reivindicación y reconocimiento de derechos para el acceso a las tierras públicas, puesto que la forma en que se determina la eficacia del sistema legal para el asunto en

concreto, tiene como referencia la propiedad desde una visión unidireccional y rígida que conlleva a una alteración del territorio donde se ubica geográficamente el complejo cenagoso.

La propiedad ha tenido desarrollos variados dependiendo del sujeto quien profiera las regulaciones y el sistema organizativo en el que se encuentre, para de esta manera permitir la existencia de relaciones del orden social entre los sujetos, que pueden tener intereses comunes o solo quieren limitar su vida en comunidad garantizando el ejercicio individual de su relación con la tierra.

Sin embargo, este tránsito de sistema organizativo y reestructuración de la propiedad, en ocasiones no ayuda a superar los conflictos surgidos a partir de la tensión entre el interés colectivo e individual sobre la tierra y muchos más con la degradación progresiva de los territorios por la rigidez de la propiedad y su prevalencia hacia la exclusividad que termina transformado los espacios donde habitan los sujetos de derechos: en contraste el sistema de ley agraria cada vez más permite la desnaturalización del territorio y sus componentes de uso colectivo, restringiéndolo exclusivamente a un espacio de terreno visto como medio de producción, lo que naturalmente lleva a una confrontación por la recuperación de la identidad del territorio y su fin en sí mismo.

4.4 Propiedad con carácter performativo en contextos socio-territoriales.

El papel que juega la legislación agraria es garantista, por ejemplo, atribuyé competencias al Ministerio Público, como agente de oficio de quien pretenda ser adjudicatario de baldíos. Pero, por otro lado, se presentan contrariedades en el ordenamiento frente a la autorización del uso de los bienes baldíos y su factible titulación sin adoptar un procedimiento destinado a levantar el régimen de protección «inalienabilidad». La discusión, suscitada frente a la ley agraria es que termina siendo performativa, los conceptos desarrollados en ellas terminan por llevar al sujeto destinatario a un comportamiento o auto reconocimiento ajeno a su aspiración de ser humano “no es sino una manera de decir que un lenguaje, por su propia fuerza, puede crear algo nuevo o poner en juego ciertos efectos o consecuencias” (Butler, 2019, p. 35). En razón a ello, el papel garantista que debería surtir la legislación agraria se

desnaturaliza hasta el punto de desvirtuar sus fines y abrir paso a que el acceso a la propiedad se reduzca a meras aspiraciones.

Ante la ausencia de garantías de acceso a las tierras del CCBS, los campesinos asentados por más 38 años, carentes de reconocimiento, han sido excluidos e impuesto una visión, forma de vida y costumbres que no los representa y, por otro lado, se les ha tenido en una incertidumbre porque las formas de acceso a los bienes públicos carece de fuerza material, adecuación a la realidad y la abstracción en que se encuentran sus derechos imposibilita un goce efectivo.

El Estado con la proliferación de normativa agraria y adopción de instituciones jurídicas del pasado, asumió una posición que lo desnaturaliza como sujeto garante de las relaciones entre individuos que tienen una aspiración de unidad política. El fenómeno que encontramos es de un Estado que encausa al individuo a la esfera de aspiración que no corresponde con el sentir y fin mismo del administrado, el campesino termina siendo sujeto de dominación y encasillado como trabajador agrario. Según Gilbert (2013) "el control del derecho a la tierra ha sido históricamente un instrumento de opresión y colonización" (p.123). Con este actuar el campesino es despojado de su dimensión socio-histórica y a partir de la ley con contenido performativo se le atribuye otra esencia, rol y finalidad en un sistema compuesto por individuos cuadrados.

No es descabellado, el planteamiento anterior y este toma fuerza, porque en su infinita sabiduría los campesinos, han usado la ley y se relacionan con ella, tomándola como instrumento, que en ocasiones causa tensión, opresión, pero también como articulación de redefinición a partir de la pragmática. No obstante, la mirada liberal da una concepción racista materializada en la ley y que al final el contenido e interpretación de la ley solo es para unos pocos (jueces, abogados entre otros) que no comprenden la diversidad de significaciones y formas de relación con la tierra, porqué la concepción del campesino está alineada con la propuesta por Gilbert (2013) "el derecho a la tierra es una cuestión fundamental de derechos humanos. El mismo constituye la base para el acceso a la alimentación, la vivienda y el desarrollo, [...] el acceso a la tierra y los derechos sobre ella suelen estar estratificados, [...] los más pobres y menos educados no tienen seguridad

jurídica sobre la tenencia de la tierra" (p.123). Por otra parte, la estructura normativa en que se sustenta la propiedad dota de una connotación de violencia a los sujetos campesinos que nos los representa, pero el contenido legal los lleva a este tipo de escenarios que guarda relación con lo expuesto por Blomley (2020) al mencionar que "el establecimiento o la redefinición de regímenes de propiedad se describe a menudo a partir del recurso de la violencia" (p. 279).

4.5 Garantismo utópico del Estado.

En este sentido, la aparición del sujetos campesino lleva al Estado a realizar adaptaciones y, no conforme a su querer para inducir al campesino a acoger o amoldarse a un patrón que no lo identifica, las reformas agrarias han causado cierto grado de direccionamiento bajo modelos unidireccionales para que el Estado pueda lograr su fin desde la homogenización del sujeto rural (Berman, 2019), mientras que Sanabria (2018), comenta que la finalidad del Estado, en materia agraria, es crear y materializar las condiciones necesarias para que el campesino se consolide en la estructura social. Pero este mandato no es aplicado por el abuso de las formas jurídicas para adelantar, según Segrelles (2018), la inequitativa distribución de la tierra. Esta distribución inequitativa se ha combatido con la limitación a la propiedad impuesta por la función social indicado por Arboleda (2008). Peña et al. (2019) ha sostenido que el asunto de la tierra está supeditado en clave teórica desde diferentes visiones, generando conflictividades.

Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T- 572 de 1994 se refirió al tema de los bienes del Estado en el siguiente orden:

> La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
>
> Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. … Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art.

> 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso y el espacio público. [Sentencia T-566/92 del 23 de octubre de 1992]" En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
>
> En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular [art. 82 ibídem] (C. Const., Sent. T- 572, dic. 9, /94).

Así las cosas, la situación actual de las distintas formas de tenencia comunal en Colombia es crítica porque no existe registro detallado de los terrenos baldíos de la nación, y más aún no se ha establecido qué hacer con aquellos predios ubicados dentro de los humedales afectados por la reducción de sus espejos de agua o expansión de la frontera agrícola que son ocupados por propietarios particulares. En este orden de ideas, los cambios normativos, los desacuerdos jurídicos y ciertas pugnas de políticas públicas o institucionales que regulan este tipo de predios terminan agravando la situación. Para el caso de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, la situación se agrava aún más por la pérdida del expediente técnico de la Resolución 010 de 1982 del INCORA, que deslindó los terrenos que la conforman.

Finalmente, estas paradojas terminan creando conflictos estáticos y rechazo hacia el Estado por el abandono institucional y ausencia de garantías para el ejercicio pleno de derechos. No obstante, dicha afirmación no significa la existencia de un sistema social o sociedad disfuncional o sin rumbo. Para Lewis (1967), es todo lo contrario, un sistema social donde sus integrantes tienen la capacidad de adaptarse a las dinámicas y necesidades que se presentan a través del tiempo y de esta manera buscar espacios de reconocimiento y el ejercicio de derechos que les corresponden.

4.6 El Estado como garante del acceso a baldíos ¿realidad o ficción?: Caso Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

Al hacer el análisis del entramado conceptual del Estado y la normativa que regula sus relaciones con los sujetos campesinos para acceder a la tierra baldía, se

procede a validar si estamos frente una intervención estatal con capacidad responsiva o solo es una ficción jurídica que no produce los efectos esperados porque “las normas son expedidas con el propósito de esconder un objetivo instrumental que resulta políticamente incorrecto” (Villegas, 2016, p.245).

Ahora bien, en lo referido al contexto del complejo cenagoso, se evidencia una serie de dinámicas en torno a las comunidades que están asentadas en la zona. Este ecosistema, es uno de los baldíos más emblemáticos del departamento de Córdoba, con un área aproximada de 38543 con 2000 M^2 de acuerdo a la Resolución 010 de 1982 del INCORA (figura 2).

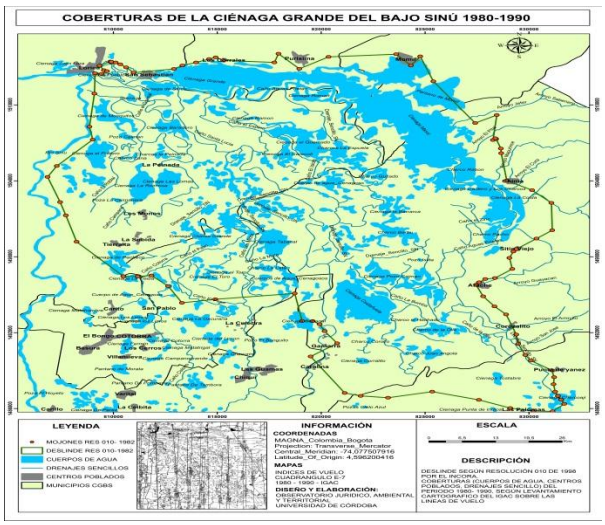

Figura 2. Interacción entre la tierra y el agua como sistemas complejos, Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba.

En este sentido, la extensión de este baldío permite que sean destinadas por su naturaleza a su reparto como lo sostiene Sanabria (2019), teniendo como destinatarios a sujetos campesinos. Para alcanzar estas pretensiones, se debe tener una configuración legislativa que va desde el instrumento de gobierno, norma común y ley agraria para constituir un régimen legal sobre el asunto de la tierra en cuanto a su acceso, uso y protección. No obstante, este régimen legal ha generado tensiones entre el contenido formal y material en contextos de realidad social, como le evidenciado en la gráfica anterior, puesto que el agua para un sector de la población se ha convertido en enemiga y

se adelantaron procesos de desecación artificial que pone en peligro el baldío en toda su integralidad porque los efectos que ello genera inciden significativamente en el campesino como lo enuncia Arismendy et al. (2020). Frente a estos acontecimientos, el Estado se queda inoperante (figura 3).

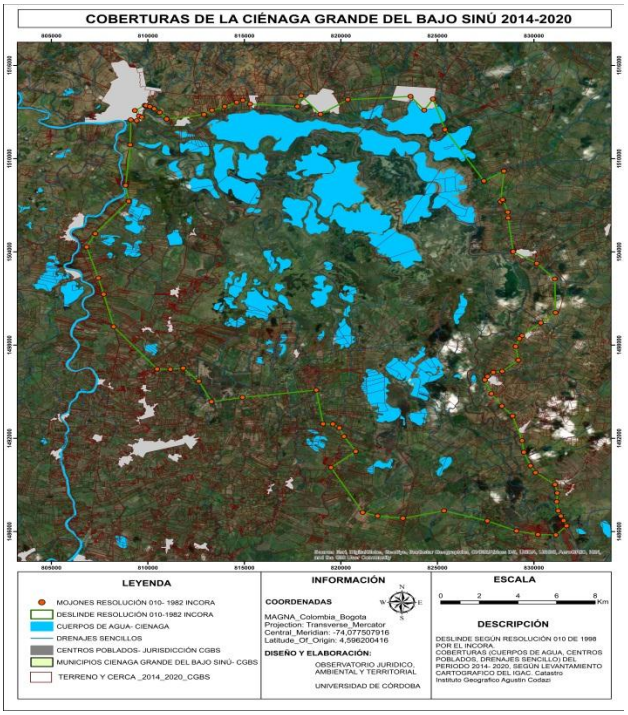

Figura 3. Intervenciones en la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, como producto del ejercicio del derecho de propiedad. Fuente: Observatorio jurídico, ambiental y territorial de la Universidad de Córdoba.

Lo contradictorio en esta relación, es que se han establecido una serie de disposiciones para el acceso y protección de este bien mediante el Acuerdo 031/1985[6], resoluciones 2054 de 1987[7] y 5394 de 1989[8] respectivamente. Pero, en la práctica se vislumbra falta de aplicabilidad, seguimiento y adecuación puesto que, el ejercicio del derecho de propiedad genera transformaciones en los terrenos que conforman la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Cabe recordar que, el acceso a este baldío se ha dado por dos figuras, por contrato de uso a término de un año y por contrato de asignación con

[6] Acto administrativo por el cual se establece la Reserva de playones.
[7] Declaratoria de indebida ocupación en predios de la Ciénega.
[8] Reglamentación de playones que conformar la ciénaga.

expectativa de titulación al cumplir con las obligaciones fijas por el desaparecido INCORA «No. 001 febrero 22 de 1985» celebrado con un total de 17 campesinos. Pero al final con la liquidación del INCORA y del INCORDER, la ANT asumió la competencia de las entidades desaparecidas.

En adición, la ANT ha limitado su actuación por la pérdida del expediente técnico de la Resolución 010/1982 lo que imposibilita resolver las pretensiones de los campesinos asentados en el baldío y la imposibilidad de la espacialización del sistema de coordenadas[9] contenidos en la citada resolución.

Esta controversia, ha desatado una pugna con la agencia del Estado, puesto que se han iniciado una serie de actuaciones con la finalidad que se reconstruya dicho expediente para que las pretensiones de los campesinos no sigan siendo difusas y se dé una solución en un tiempo razonable. Es por ello que con el Auto 710 mayo 21/2019 se adelante la actuación administrativa de reconstrucción del mencionado expediente. Posteriormente, se profiere Auto N° 20213000051609 del 29 de julio/2021 donde se requiere a entidades estatales para que aporten documentos que contribuyan a la actuación de reconstrucción del expediente y por último el Auto 20213000054709 de agosto del 2021 donde se reconoce a 41 campesinos como terceros en la actuación administrativa, siendo un paso importante, pero sin desconocer que los campesinos no se encuentran en igualdad de condiciones frente a esta agencia estatal y demás intervinientes, aspecto de desnaturaliza la esencia del Estado desde la concepción de ser un tercero que ejerce su poder coercitivo para garantizar las relaciones sociales, donde uno de los sujetos es el mismo Estado frente a una población que, en vigencia de la Constitución de 1991, solo cuenta con el artículo 64 para hacerle frente al poderío estatal. La prueba de ello radica en que van 38 años de lucha por acceso a la tierra y este baldío ha terminado siendo captado bajo la figura de la propiedad privada, creando en el territorio una acumulación en pocas manos trayendo como consecuencia la amenaza de desaparición del campesinado (figura 4).

---

[9] Informe de la ANT denominado *ESTADO PROCESOS AGRARIOS DE DESLINDE Y RECUPERACIÓN ADELANTADOS SOBRE LA CIÉNAGA GRANDE DEL SINÚ*, comunicación con número 20173200400391 dirigida a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agrarias.

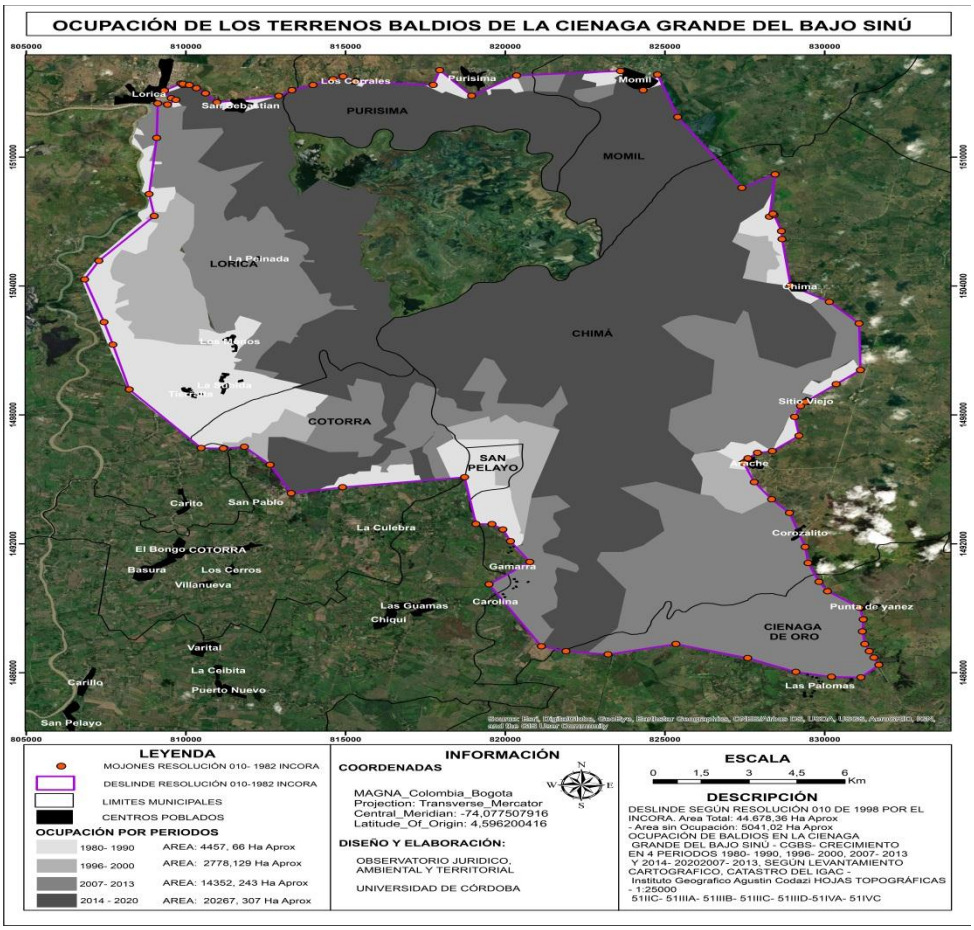

Figura 4. Ocupación de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

CONCLUSIONES

En relación con el abordaje de los conflictos agrarios desde el Estado y el recorrido de la evolución del ordenamiento en el transcurso del tiempo para resolver dichas conflictividades, se destacan elementos atómicos con la capacidad de dar respuesta a la problemática que se ha venido suscitando con el acceso por parte de los campesinos a las tierras públicas, también llamadas baldíos. Las formas de tenencia, la propiedad y los contratos otorgados por la entidad nacional que administra la tierra pública rural se han convertido en la causa del conflicto agrario y territorial.

En este orden de ideas, a la hora de realizar un abordaje frente a los antecedentes normativos relativos a los conflictos agrarios, es posible establecer que frente a figuras como los bienes comunes y de uso público se realizó una diferenciación de la propiedad para establecer un adecuada aplicación de la institución jurídica permitiendo la coexistencia de un régimen de corte comunalista, público y de la esfera privada, de esta construcción castellana se derivaron una serie de instituciones como la propiedad pública o colectiva, régimen de protección (inalienabilidad, imprescriptibilidad, entre otras), se dio uso a la asignación de espacios de terrenos a los municipios con el propósito de que estos subsistieran y ordenaran el territorio. Con ello, se evidencia que la propiedad es producto de la evolución en sistemas de derecho continental, dado que sus antecedentes permiten dar cuenta de los ajustes y adaptaciones que dicha institución ha tenido en el tiempo y, de la misma manera, el Estado moderno adoptó estas construcciones conceptuales variando su finalidad. Pero sin desconocer que, en el transcurso del tiempo la noción de propiedad es sometida al principio de causalidad y por esta razón la clarificación establecida en la edad media por las *"Siete Partidas"* vuelve a hacerse difusa con la aparición del Estado moderno porque se encapsula a la propiedad en un régimen dualista que hace muy difícil su aplicabilidad en los terrenos de la nación en condiciones de igualdad para quienes pretenden acceder a ellos.

En cuanto a la eficacia del marco normativo revisado, es posible determinar que las formas jurídicas por las cuales se concede la propiedad, el uso y acceso a los bienes baldíos, no tiene capacidad responsiva, quedándose anclada y sin posibilidad de

desarrollo para resolver el alcance y contenido del derecho de propiedad. Esta institución, ha sido usada indistintamente para establecer un vínculo con los terrenos baldíos de la Nación, trayendo consigo una lucha por el acceso a este tipo de bienes, que para el Estado ha sido imposible resolverla por aquello que los bienes baldíos tienen una destinación específica, como son los campesinos. Por tanto, la ley termina siendo contradictoria al no dotar al campesinado de condiciones igualitarias para hacer valer su derecho legítimo al acceso a la tierra, dejándolos con meras expectativas frente a las actuaciones administrativas y judiciales que no materializan sus prerrogativas constitucionales como sujetos de derechos. Adicionalmente, los servidores administrativos y judiciales no ajustan su actuación por la inexistencia de un procedimiento o ruta de acción que clarifique el escenario difuso en el que se encuentra el campesinado.

Así las cosas, en materia agraria y desde la visión de la propiedad se establece que, esta institución es entendida desde su esfera clásica con grandes inconvenientes de interpretación, es decir, la codificación civil asimila el mismo efecto de la propiedad, tanto para bienes sometidos al principio de exclusividad y los de uso público. Por ello, es concebible aplicar esta institución, pero deberá estar sujeta a una redefinición dada la categoría y naturaleza de los bienes baldíos, tal como lo sostiene Guistini (1999), que para poder construir un nuevo concepto a partir del lenguaje que pueda ayudar a superar las incompatibilidades del derecho de propiedad de origen privado a la esfera del bienestar común y utilidad pública.

En los términos de la operatividad estatal, para la garantía del derecho al acceso de la tierra para los campesinos, se ocasiona inseguridad jurídica. Se observa un Estado carente de rasgos evolutivos que haya logrado superar, exitosamente, una transformación y uso de instituciones funcionales, tendientes a mantener el orden entre las relaciones de los administrados bajo condiciones igualitarias y equitativas.

Por otro lado, este fenómeno de la tenencia de la tierra y su inequitativa distribución se predica, exclusivamente, sobre aquella de utilidad pública, en la que el Estado ha entrado en un período de ausencia de legitimidad, perdiendo espacios en la esfera local. Entonces, de acuerdo con O´Donnell (1978), para recuperar su posición es

necesario establecer el asunto de los baldíos como una cuestión jurídica fundamental, con el propósito de superar el método empleado hasta nuestros días de ensayo y error que se observa, v.gr. en la agencia estatal encargada de la administración de los baldíos de la Nación que carece de una política clara en la materia.

Finalmente, el Estado, con la adopción del ordenamiento jurídico existente no ha logrado superar y transformar los conflictos agrarios porque se sigue anclado a un concepto de propiedad rígida, sin superar el régimen *sui generis* en materia de tierras que coexiste en el país. Se requiere de un proceso de reconstrucción gradual en el contexto de la propiedad, como mecanismo transicional hasta tanto se estructure el reconocimiento de campesinos en condiciones materiales de igualdad.

LISTA DE REFERENCIAS

Arboleda, P. (2008). La concepción de la propiedad privada contenida en la ley de tierras de 1936. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 97-122. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2675186

Alarcón, Orlando, R., Herrera Mestra, D.A., Villeras Araujo, E.R., Cuadrado Vertel, J.B. y Méndez Hernández, L.A. (2019). "*Proceso de Formalización de Predios Baldíos Ciénaga Grande del Bajo Sinú*". Fondo Editorial Universidad de Córdoba.

Alarcón Orlando R. (2018) Apuntes en clase: en torno a la sociología jurídica. Derecho & Sociedad. Página 73 – 85 Montería. Disponible en http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc

Amezquita de Almeida, J. (1961). Régimen legal de baldíos en Colombia. Bogotá: Editorial Temis.

Añaños, M. (2013). La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el Nuevo Mundo. *Revista Persona y Derecho*, (68), 103-137. Disponible en https://n9.cl/yodth

Arismendy Martínez, O., Kerguelén Durango, E., Alarcón, O., & Ruiz Mestra, J. (2020). Importancia y efectos de la Sentencia T-194 de 1999. *Derecho & Sociedad*, 1(5), 147-160. https://doi.org/10.21897/ds.v1i5.1935

Blomley, N. (2020). "*Derecho, propiedad y geografía de la violencia la frontera, el censo inmobiliario y la grilla*". En D. Bonilla y J. González (Eds), Bogotá D.C: Derecho y geografía: espacio, poder y sistema jurídico (pp. 251 – 326). Siglo del Hombre editores.

Berman, E. (2019). El "fracaso ruinoso" de la reforma agraria en clave de negridad: comunidades afrocampesinas y reconocimiento liberal en Montes de María, Colombia. Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano (enero-abril), 117-149. Disponible en https://n9.cl/l8iou

Bobbio, N. (2019). Teoria general del derecho. Bogotá. Editorial Temis.

Botero, J. (1994). Adjudicación, explotación y comercialización de baldíos y bosques nacionales. Evolución histórico legislativa, 1830-1930. Bogotá: Banco de la República.

Butler, J. (2019). Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoria performativa de la asamblea. Bogotá. Editorial Planeta Colombiana S.A.

Castañeda, H. (1998). Los baldíos en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.

Coser, L. (1961). Las funciones del conflicto social. México. Primera edición en Español, Fondo de Cultura Económica.

Carrilo, Y. (2012). Acerca del concepto de validez en la teoría jurídica contemporánea. Revista cultural Unilibre. (1). 66-71

Corte Constitucional (03 de noviembre de 2015). Sentencia T-679 de 2015 [M.P: Vargas, L].

Corte Constitucional (09 de diciembre de 1994). Sentencia T-572 de 1994 [M.P: Martínez, A].

Gilbert, J. (2013). Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf

Guastini, R. (1999). Distinguiendo. Barcelona. Editorial Gedesia.

Delgado Castaño, P. S. (2018). Estado crítico de la propiedad rural colectiva en Colombia. Editorial Universidad del Rosario. Disponible en https://n9.cl/xe38c

De Sousa-Santos, B. (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. Disponible en https://n9.cl/tj2zs

De Sousa Santos, Boaventura y García Villegas, Mauricio (2001). El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis sociojurídico. Tomo I. Bogotá: Siglo del hombre Editores.

Díaz Cano, M. (2008). Conflicto de ocupación en áreas protegidas. Conservación versus derechos de comunidades. Opinión Jurídica, 7(14): 53-69.

García V.M. (2014). Eficacia simbólica del derecho: Sociología política del campo jurídico en América Latina", Segunda edición, Bogotá: IEPRI.

Gutiérrez, F & Vargas, J. (2016). El despojo paramilitar y su variación: quienes, como, por qué. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.

Fiorivanti, M. (2016). Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones. Madrid. Editorial Trotta, S.A.

Ford, R. (2020). “El territorio del Derecho (una historia de la jurisdicción)”. En D. Bonilla y J. González (Eds), Bogotá D.C: Derecho y geografía: espacio, poder y sistema jurídico (pp. 87 - 240). Siglo del Hombre editores.

Jellinek, G. (2000). Teoría General del Estado. México. Fondo de Cultura Económica.

Habermas, J. (2005). Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid. Editorial Trotta, S.A.

Heller, H. (1998). Teoría del Estado. México. Fondo de Cultura Económica.

INCORA (1970) Compilación de normas sobre adjudicaciones baldíos, reservas indígenas, parcelaciones. Bogotá: Publicaciones del Incora.

Karl, L. (2018). Teoría de la constitución. Barcelona. Editorial Ariel.

Kelsen, H. (1995) Teoría general del derecho y del Estado. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

LeGrand, C. (1988) Colonización y protesta campesina en Colombia 1850 – 1950. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

López, G. (1555). Las Siete Partidas: Alfonso X de Castilla. Disponible en https://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=5161

Machado, A. (2009). Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la Colonia a la creación del Frente Nacional. Bogotá: CID, Universidad Nacional de Colombia.

Maquardt, B. (Ed) (2021). La Constitución de Cúcuta de 1821en su contexto. Bogotá. Editorial Ibáñez.

Mattei, U. (2013). Bienes comunes un manifiesto. Madrid. Editorial Trotta, S.A.

Mendoza García, J. E. (2017). Tierras de común repartimiento y pequeña propiedad en San Juan Teotihuacán, Estado de México, 1856-1940. Historia Mexicana, 66(4), 1961–2011. https://doi.org/10.24201/hm.v66i4.3423

Mercado, A. (2015). La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: el sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los

servicios públicos. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Disponible en https://n9.cl/034ba

Montalvo, J. (1914). Apuntes sobre legislación de tierras baldías. Bogotá: Tipografía Augusta.

Moreso, J. (2021). Rawls, el Derecho y el hecho del pluralismo. Anales de la Cátedra Francisco Suárez 55, pp. 49-74. Disponible en https://n9.cl/iqrfb

Mörner, M. (1963). Las Comunidades de Indígenas y la Legislación Segregacionista en el Nuevo Reino de Granada. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, (1), 63-88. Disponible en https://n9.cl/fu01h

Núñez, R. M. (2014). De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate / Of the Commons things to all men notes for a OF THE debate. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), pp. 7–36. Disponible en http://www.jstor.org/stable/24344132

O'donnell, G. (1978). Apuntes para una teoría del Estado. Disponible en https://n9.cl/gvt7p0

Pacheco Arrieta, I., & Carvajal Martínez, J. E. (2018). Discusiones acerca del concepto de sociología jurídica. IUSTA, 2(24). https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0023.01

Peña-Huertas, R., Ternera-Barrios, F. y Ruiz-González, L.E. (2019). Baldíos, teorías de la propiedad y altas cortes en Colombia. *Revista Jurídica*, 28-41. Disponible en https://n9.cl/c1mfp

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. (2011). Colombia Rural: razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Bogotá: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Pimiento, J. (2015). Derecho Administrativo de Bienes: Los bienes públicos. Historia, clasificación, régimen jurídico. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Pimiento Echeverri, J. (2011). Reflexiones en torno a la división de los bienes públicos en el código civil. Revista De Derecho Privado, (21), 207-232. Disponible en https://n9.cl/7am5h

Reina Valera, (1969), Romanos 12:3.

Reina Valera, (1969), Romanos 2:14-15.

Rengifo, M. (2011). Teoría general de la propiedad. Universidad de los Andes.

Restrepo, M. (2018). Efectos del Reformismo borbónico en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Bogotá D.C. Editorial Universidad del Rosario / Universidad Pontificia Bolivariana.

Salustiano De Dios, J. (2002). Doctrina jurídica Castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640). En Salustiano De Dios, J; Robledo, I; y Torijano. (Eds.), Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente. (p. 13). Centro de Estudios Registrales. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=2297

Sanabria, D. (2019). El derecho al acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Bogotà, Colombia: Instituto Capaz.

Sánchez, E., Vargas, O., Dueñas, Y., Ruiz. y Mayorga, F. (2016). Documentos de recomendaciones para la limitación del resguardo de origen colonial Cañamomo Lomaprieta. Sentencia T-530 de 2016. Bogotá, D.C. Agencia Nacional de Tierras. Disponible en https://n9.cl/ejob8

Segrelles Serrano, J. A. (2018). La desigualdad en el reparto de la tierra en Colombia: Obstáculo principal para una paz duradera y democrática. Anales De Geografía De La Universidad Complutense, 38(2), 409-433. Disponible en https://doi.org/10.5209/AGUC.62486

Solano, F. (2016). Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820), Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Disponible en https://n9.cl/497sl

Urquijo, J. (1978). El régimen de la tierra en el derecho indiano. Buenos Aires. Editorial graficas a. Balocco y Cia. Disponible en https://n9.cl/tr7t2

Villaveces, J. y Sánchez, F. (2015). Tendencias históricas y regionales de la adjudicación de baldíos en Colombia. Bogotá D.C., Universidad del Rosario.

Vitoria de, F. (1975). Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra. Madrid. Tercera edición, Colección Austral Espasa-Calpe.

Weber, Max. Economía y Sociedad. F.C.E., México, 1977